

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de los Servidores Públicos que integran el Poder Judicial del Estado, quienes se regirán por los principios rectores de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 2.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Estado de Baja California Sur se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces del Fuero Común, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de manera independiente y autónoma.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial.

El representante legal del Poder Judicial, es el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las Leyes.

Artículo 3.-El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Las Salas especializadas en razón de la materia;
- III. Los Jueces de Primera Instancia en razón de la materia;
- IV. Jueces de Control;

V. Tribunal de Enjuiciamiento;

VI. Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

VII. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;

VIII. Los Jueces Menores;

IX. Los Jueces de Paz; y

X. Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás ordenamientos relativos.

Artículo 4.- La solución de controversias mediante mecanismos alternativos, corresponde al Centro Estatal de Justicia Alternativa, dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, la cual tendrá su sede en la capital y competencia en todo el territorio del Estado, a través de las unidades que el Pleno designe para tales efectos.

TÍTULO SEGUNDO DIVISIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5.- La jurisdicción territorial del Poder Judicial del Estado comprende todo el Estado de Baja California Sur.

Para los efectos de esta Ley, el Estado de Baja California Sur se divide en los Partidos Judiciales siguientes:

I. El de Mulegé, con extensión territorial del Municipio del mismo nombre;

II. El de Loreto, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre;

III. El de Comondú, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre;

IV. El de La Paz, con extensión territorial del Municipio del mismo nombre; y

V. El de Los Cabos, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 6.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y solo podrá cambiarla cuando así lo decrete el Congreso del Estado de Baja California Sur. Estará constituido por siete Magistrados que durarán en su encargo seis años, en términos del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.

Los Magistrados que aspiren a ser reelectos deberán ser evaluados y deben conservar los requisitos cumplidos para su elección previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 93 de la misma. La evaluación del desempeño de los Magistrados deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia y ética profesional, honestidad, eficiencia, diligencia y honorabilidad.

Las resoluciones del Congreso del Estado de Baja California Sur respecto a la reelección o no reelección de Magistrados, serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

Artículo 7.- Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;

III. Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local durante el año previo al día de la designación.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 8.-El Tribunal Superior de Justicia desarrollará sus funciones en Pleno y en Salas.

Artículo 9.- El recinto del Tribunal Superior de Justicia es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del Pleno o del Presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL PLENO

Artículo 10.- El Tribunal Pleno se constituirá por los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia y lo presidirá el que designe el propio cuerpo colegiado, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 11.- El Pleno deberá sesionar ordinariamente por lo menos una vez por semana, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente o alguno de los Magistrados lo solicite para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente, en la que se determinará si la sesión será privada o pública.

Funcionará legalmente con la concurrencia de la mayoría de los Magistrados, debiendo estar presente el Presidente o aquel que lo sustituya en su función.

Artículo 12.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar ante el Congreso del Estado de Baja California Sur los proyectos de ley, promover las reformas y adiciones que estime convenientes para la buena administración de justicia;

- II. Conocer en única instancia de las demandas de responsabilidad patrimonial que se entablen contra los Magistrados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur;
- III. Expedir el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Acuerdos Generales y los reglamentos que se requiera para el buen funcionamiento de los órganos y dependencias;
- IV. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que conforman el Pleno y designar a los que deban integrar cada Sala;
- V. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, así como tomar su protesta de ley, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;
- VI. Asignar la adscripción y competencia en que deban ejercer sus funciones los Jueces de Primera Instancia y, en los lugares donde haya dos o más, el Juzgado en que deban prestar sus servicios;
- VII. Cambiar de adscripción y competencia a los jueces y demás servidores públicos, siempre que las necesidades del servicio lo requieran;
- VIII. Nombrar a los Coordinadores Administrativos de Juzgado y demás personal adscrito a los juzgados del sistema acusatorio, tomar la protesta de ley y asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones administrativas;
- IX. Nombrar a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que señale el presupuesto, sin expresar en los nombramientos respectivos su lugar de adscripción;
- X. Nombrar al titular y a los especialistas del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, así como determinar la competencia territorial de sus Unidades;
- XI. Nombrar al personal supernumerario que las necesidades de la Administración de Justicia requieran, conforme lo permita el presupuesto;
- XII. Conocer de las controversias en que el Estado fuere Parte, como sujeto de derecho privado;
- XIII. Acordar sobre la sustitución del Presidente del Tribunal, de las ausencias temporales y de las absolutas, por el resto de su período;

XIV. Conocer de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados. En caso de su procedencia, designar a los que deban intervenir en el conocimiento del asunto que se trate;

XV. Conocer y resolver de las quejas en contra de los Jueces de Control o del Tribunal de Enjuiciamiento planteadas por las partes, en la sustanciación de un procedimiento penal de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI. Resolver respecto de los procedimientos en contra del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales y a las dependencias del Poder Judicial, sustanciados por la Visitaduría Judicial y la Contraloría, respectivamente;

XVII. Imponer a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, las correcciones disciplinarias que procedan, conforme a las leyes aplicables;

XVIII. Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la denuncia que corresponda ante el ministerio público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;

XIX. Recibir la protesta de jueces, pudiendo facultar al Presidente del Tribunal para tal efecto;

XX. Resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos los servidores públicos del Poder Judicial;

XXI. Fijar los periodos de vacaciones para los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXII. Acordar la suspensión de labores de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado, en los casos en que oficialmente no esté determinado por Ley o Decreto y se considere procedente, debiéndose tomar las providencias necesarias para la atención de los asuntos urgentes en materia penal y familiar;

XXIII. Conceder licencia, con o sin goce de sueldo, a los Jueces y demás servidores públicos de la Administración de Justicia por más de quince días y hasta por tres meses, pudiendo ser prorrogables por tres meses más, en el entendido que este último período será sin goce de sueldo, nombrando en su caso a los sustitutos respectivos, si se considera procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente;

XXIV. Discutir, modificar y aprobar en su caso, así como ejercer de manera autónoma, el presupuesto de egresos que para cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que a través del Ejecutivo se someterá a la aprobación del Congreso del Estado;

XXV. Conocer de las excitativas de justicia presentadas en contra de los Magistrados del Tribunal;

XXVI. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que la ley determine, previos los trámites y con los requisitos que en ella se establezcan;

XXVII. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

XXVIII. Imponer correcciones disciplinarias, conforme a las leyes respectivas, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes cuando, en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto al Tribunal Superior de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier otro servidor público del Poder Judicial del Estado;

XXIX. Resolver las denuncias o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, previa la sustanciación correspondiente de acuerdo al procedimiento que señale la Constitución Política del Estado y la presente Ley Orgánica;

XXX. Acordar el número de Juzgados, competencia y especialización de los mismos, así como las dependencias del Poder Judicial, y el número de servidores públicos con que cada uno debe contar, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

XXXI. Autorizar las erogaciones extraordinarias que tengan que hacerse para la mejor Administración de Justicia;

XXXII. Dictar las medidas pertinentes, a efecto de que en las Salas del Tribunal y en los Partidos Judiciales donde existan dos o más juzgados, el trabajo se distribuya proporcional y equitativamente;

XXXIII. Administrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XXXIV. Cambiar a los Magistrados de una Sala a otra cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XXXV. Determinar los casos de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXXVI. Resolver sobre las licencias de Magistrados, con o sin goce de sueldo, siempre que no sea mayor a treinta días;

XXXVII. Emitir los acuerdos que estime pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XXXVIII. Establecer los Acuerdos Generales para el acceso a las audiencias en los procesos jurisdiccionales, a los periodistas o representantes de los medios de comunicación y, las condiciones que deberán observar;

XXXIX. Conocer y resolver cualquier asunto de competencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas o al Presidente, por disposición expresa de la Ley;

XL. Emitir los acuerdos que regulen los medios electrónicos de comunicación procesal que podrán ser utilizados para la notificación de las partes en las causas jurisdiccionales, así como los mecanismos que permitan garantizar su realización y recepción en tiempo y contenido;

XLI. Determinar la información que deba ser considerada como reservada, de acuerdo a su importancia;

XLII. Emitir los acuerdos que estime pertinentes para llevar por sí, o través de los órganos de control interno del Poder Judicial, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para celebrar convenios con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o cualquier otra institución a efecto de obtener información relativa al patrimonio de Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XLIII. Emitir los acuerdos generales y circulares que estime pertinentes;

XLIV. Nombrar a los Secretarios de Estudios y Proyectos de los órganos jurisdiccionales;

XLV. Aprobar los manuales de procedimientos que sometan a su consideración los titulares de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XLVI. Emitir las Convocatorias para ocupar los cargos que se determine dentro del Poder Judicial;

XLVII. Emitir las convocatorias que estime pertinentes para el registro de peritos que deban auxiliar a los órganos jurisdiccionales en la administración de justicia;

XLVIII. Disponer los casos en que los Magistrados y los jueces deban utilizar toga;
Y,

XLIX. Las demás facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos.

Artículo 13.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá rendir al Congreso del Estado, los informes y documentación que éste le solicite en relación con las actividades y labores del Poder Judicial, así como toda información que le requiera para los procedimientos de reelección de Magistrados, en su caso.

La información para procedimiento de reelección de algún Magistrado, deberá entregarse dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se formula la solicitud, incluyendo:

I. La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;

II. El total de asuntos turnados a la Sala que tiene a su cargo el Magistrado, precisando cuántos han sido resueltos y cuantos están pendientes de resolución;

III. El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano, para efectos y sobreseídos;

IV. La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas en su caso;

V. Las comisiones realizadas en el desempeño de su cargo;

VI. La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias o seminarios por parte del Magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo; y

VII. El total de sesiones del Pleno del Tribunal celebradas, tanto ordinarias como extraordinarias, y el número total de éstas a las que asistió la Magistrada o el Magistrado sujeto al procedimiento de reelección.

Artículo 14.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente del Tribunal o el Magistrado que lo sustituya tendrán voto de calidad.

Artículo 15.- Las actas que se levanten de los acuerdos y resoluciones del Pleno, deberán firmarse por los Magistrados que intervinieron en el conocimiento del asunto, así como por el Secretario de Acuerdos del Pleno y la Presidencia.

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 16.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en escrutinio secreto en la primera sesión plenaria celebrada durante el mes de abril de cada tres años y estará presidida por el Magistrado de más edad, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato. El Presidente no integrará Sala.

El resultado de la elección de Presidente del Tribunal Superior de Justicia se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 17.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las facultades que le confiere la presente Ley, constituyendo su función principal la de velar para que la administración de justicia sea pronta y expedita, dictando a efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos y dependencias, por sí o por conducto de los servidores públicos facultados al efecto.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como representante legal del Poder Judicial, contará con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

En los casos de los actos de dominio, solo podrá celebrarlos previa autorización del Pleno.

Artículo 18.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será sustituido en las ausencias accidentales por el Magistrado que él designe y, de la misma manera, cuando se trate de sustituirlo en una sesión plenaria o en algún otro acto oficial determinado.

Artículo 19.- Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Pleno dentro del plazo de tres días, siempre que dicha reclamación se presente por escrito y con motivo fundado por la parte interesada.

Artículo 20.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Convocar a los Magistrados a sesiones del Pleno, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones y en las audiencias;

II. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales, salvo el caso que se nombre un representante o una comisión especial para determinado acto;

III. Tener a su cargo a los Coordinadores Administrativos de Juzgados, y autorizar los roles de guardias y vacaciones del personal a cargo de los mismos;

IV. Llevar la correspondencia oficial con los Poderes del Estado, la Federación, los Ayuntamientos y con los demás Estados y el Distrito Federal;

V. Llamar a su presencia a los Jueces para tratar asuntos relacionados con la buena marcha de la Administración de Justicia y requerir en cualquier tiempo, copia de diligencias o actuaciones, o los expedientes originales que se tramiten en los Juzgados, cuidando de no interrumpir los términos previstos en la Ley y el regular procedimiento;

VI. Llamar a su presencia a los Coordinadores Administrativos de Juzgados para asuntos relacionados con la buena marcha de la Administración de los mismos y requerir en cualquier tiempo, informe del desempeño de los funcionarios y empleados a su cargo, en ejercicio de las funciones encomendadas;

VII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de los que él mismo dictare;

VIII. Practicar visitas de inspección a los Juzgados cuando así lo estime conveniente o lo acuerde el Pleno, así como a las demás dependencias administrativas del Poder Judicial. Lo anterior podrá realizarse por conducto de los Magistrados que se designen para tal efecto o por el titular de la Visitaduría Judicial y Contralor en su caso según corresponda, con el fin de vigilar la puntualidad de los acuerdos y la

observancia de las disposiciones reglamentarias y dictar todas las providencias que estime convenientes para la buena marcha de la Administración de Justicia, debiéndose levantar acta debidamente circunstanciada;

IX. Informar al Pleno de las irregularidades que se encontraren en dichas inspecciones, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimare pertinentes;

X. Dictar las medidas pertinentes de carácter urgente para remediar las demoras, o faltas no graves en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial en el cumplimiento de sus obligaciones y en el despacho de los asuntos, a efecto de evitar que se produzcan, o se continúe produciendo, efectos perjudiciales, sin perjuicio de la imposición de una corrección disciplinaria en términos de esta Ley;

XI. Dictar las medidas que estimen convenientes para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XII. Registrar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, las cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones;

XIII. Conceder licencias a Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo, hasta por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los sustitutos respectivos;

XIV. Recibir la protesta de los servidores públicos a su cargo, y requerir a éstos la protesta de sus subalternos, así como a aquellos que el Pleno determine;

XV. Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencia por más de quince días de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;

XVI. Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas y temporales de los Jueces, Coordinadores Administrativos de Juzgados, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, para efectos de nombrar los sustitutos;

XVII. Tener bajo su cargo a las dependencias del Poder Judicial;

XVIII. Rendir al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado, los informes que soliciten en relación con las actividades y labores del Poder Judicial;

XIX. Proponer al Pleno los cambios y nombramientos del Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, Secretario Particular, Secretarios Auxiliares, Visitador General y Contralor, así como de los titulares de las dependencias del Poder Judicial;

- XX. Turnar al Pleno o a las Salas los asuntos que sean de su competencia;
- XXI. Revisar y aprobar la cuenta mensual sobre los gastos menores erogados;
- XXII. Comisionar a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales y de primera instancia, así como al Visitador que deberán encargarse de las visitas periódicas de inspección a Centros de Reinserción Social y demás lugares de detención. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los Reglamentos internos de esos establecimientos y del trato que reciban los internos sujetos a proceso. Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez al año y con ese motivo se rendirá un informe por escrito al Pleno del Tribunal, con copia a la autoridad correspondiente, para que en su caso dicte las medidas pertinentes a fin de que sean respetados y salvaguardados los derechos humanos de los imputados sujetos a prisión preventiva, así como de los sentenciados.
- XXIII. Proponer al Pleno el proyecto de Presupuesto de Egresos que deberá regir en el siguiente ejercicio fiscal anual, y remitirlo al Congreso del Estado a través del Ejecutivo;
- XXIV. Remitir al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado la cuenta pública mensual y al Congreso del Estado la cuenta pública anual en los plazos establecidos en la ley de la materia;
- XXV. Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el Poder Judicial y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas al sueldo fijo, que sólo podrán ser alteradas por concepto de las correcciones disciplinarias en los términos que prescriba la Ley;
- XXVI. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta su estado de resolución;
- XXVII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- XXVIII. Vigilar que se integren los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas;
- XXIX. Legalizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXX. Celebrar convenios con Instituciones Públicas y Privadas, de Educación Superior u Organismos de Investigación y Organizaciones de la Sociedad Civil, que contribuyan a lograr los planes y programas de trabajo establecidos por el Poder Judicial;

XXXI. Comisionar a los jueces de control, para constituirse como Tribunal de Enjuiciamiento cuando deban actuar con tal carácter en un partido judicial diverso al de su adscripción;

XXXII. Celebrar convenios con el Poder Judicial Federación y de otras entidades, instituciones o dependencias, para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

XXXIII. Designar al Secretario de Acuerdos de Sala que deberá suplir al Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia en sus ausencias accidentales, temporales y absolutas; y

XXXIV. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

Artículo 21.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia contará con el auxilio de un Secretario Particular, los Secretarios Auxiliares y demás servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 22.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas Unitarias. Para distinguirlas serán designadas por número ordinal. Cada Magistrado integrará una Sala, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de ausencia, recusación o excusa de un Magistrado, integrará Sala un Magistrado de otra Sala que designe el Pleno. Lo mismo ocurrirá cuando las Salas Penales hubieran intervenido en un mismo asunto en apelación durante la etapa de investigación e intermedia, y se interpusiera la apelación contra resoluciones emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En el supuesto de que la totalidad de los Magistrados de las Salas Unitarias estuvieren impedidos para conocer de un asunto, integrará Sala Especial un Juez de Primera Instancia designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las labores o funciones propias de su cargo.

Artículo 23.-Para los efectos de las materias civil, administrativa, especializada para adolescentes y, penal del sistema tradicional, las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia se compondrán además del Magistrado, de un Secretario de Acuerdos, un Actuario, los Secretarios de Estudios y Proyecto y los auxiliares de apoyo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia según la disponibilidad del presupuesto.

En el sistema penal acusatorio, los Magistrados tendrán facultad para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban.

Artículo 24.- Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias Civiles:

I. Conocer de los recursos de apelación, apelación extraordinaria, y cualesquiera otros que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en materia civil, mercantil y familiar, conforme a las Leyes Procesales;

II. Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

III. Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces y demás servidores públicos de la Sala, en el ámbito de su competencia;

IV. Conocer de los asuntos en los que la Ley establezca la revisión de oficio;

V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten en materia civil, familiar y mercantil entre las autoridades judiciales del fuero común del Estado;

VI. Vigilar que los Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno para los efectos conducentes;

VII. Conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los jueces, en los asuntos del orden civil, familiar o mercantil;

VIII. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

IX. Turnar al Pleno los asuntos que sean de su competencia; y

X. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes, el Pleno o el Presidente.

Artículo 25.- Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias Penales:

I. Conocer de los recursos de apelación, denegada apelación, revisión y cualquier otro que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución de Sanciones Penales, Menores y de Paz, en asuntos del orden penal que sean de su competencia;

II. Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

III. Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces y demás servidores públicos de la Sala, en el ámbito de su competencia;

IV. Conocer de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades del fuero común;

V. Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces penales del Estado, a excepción de los jueces menores y de paz. En el caso de que haya varios jueces de primera instancia, de control o de ejecución de sanciones penales en un mismo partido judicial que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto al que corresponda según el turno que lleve la Presidencia o la Coordinación Administrativa de Juzgados en su caso;

VI. Conocer de las solicitudes de radicación de procesos penales en diversos partidos judiciales al que originalmente le compete, formuladas por la parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de competencia por razón de seguridad;

VII. Conocer del procedimiento de reconocimiento de inocencia;

VIII. Conocer del procedimiento de anulación de sentencia;

IX. Vigilar que los Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno para los efectos conducentes;

X. Conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Jueces del orden penal;

XI. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los defensores públicos, ministerios públicos, asesores jurídicos o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

XII. Turnar al Pleno los asuntos que sean de su competencia; y

XIII. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes, el Pleno o la Presidencia.

Artículo 26.- Corresponde al Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes:

I. Conocer y resolver, del recurso de apelación y cualquier otro que de manera supletoria concedan las leyes, contra la resolución inicial, incidental y definitiva dictadas por los jueces especializados en justicia para adolescentes, así como en las demás resoluciones que de manera supletoria prevean las leyes;

II. Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes;

III. Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, en el ámbito de su competencia;

IV. Vigilar que los secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno, para los efectos conducentes;

V. Conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Jueces especializados en Justicia para Adolescentes;

VI. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los defensores públicos, ministerios públicos, asesores jurídicos o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

VII. Turnar al Pleno, los asuntos que sean de su competencia; y

VIII. Conocer de los demás asuntos que le encomienden los ordenamientos jurídicos, el Pleno o el Presidente.

Artículo 27.- Corresponde al Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa:

I. Conocer de los juicios contenciosos administrativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, así como en materia fiscal en el ámbito de su competencia;

II. Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria en Justicia Administrativa;

III. Vigilar que los Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno, para los efectos conducentes;

IV. Conocer de las demandas contra servidores públicos en materia administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Baja California Sur;

V. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado;

VI. Turnar al Pleno, los asuntos que sean de su competencia; y

VII. Conocer de los demás asuntos que le encomienden los ordenamientos jurídicos, el Pleno o el Presidente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 28.- El personal del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de:

I. Un Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia;

II. Los Secretarios de Estudios y Proyectos que las necesidades del servicio requiera para cada Sala;

III. Los Secretarios de Acuerdos para cada Sala que las necesidades del servicio requiera;

IV. Los Actuarios y Notificadores para cada Sala que las necesidades del servicio requiera; y

V. De los demás servidores públicos y auxiliares que las necesidades del servicio requiera.

Artículo 29.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, se exige reunir los requisitos previstos en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 30.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Tribunal:

I. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;

II. Autenticar y remitir los testimonios de las resoluciones que dicte el Pleno;

III. Practicar las diligencias que se ordenen en los asuntos de la competencia del Pleno;

IV. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida;

V. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;

VI. Redactar los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;

VII. Redactar las actas de los asuntos que se tramiten, recabando la firma y firmándolas a su vez;

VIII. Autenticar y dar fe de las actas, providencias, acuerdos y resoluciones;

IX. Expedir constancias y certificaciones, previo el acuerdo respectivo;

X. Vigilar el despacho oportuno de la correspondencia;

XI. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce la razón, el día y hora de presentación, imprimiendo en ellos el sello oficial con la firma de recibido, expresando el número de anexos. Asimismo, deberá poner razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado, pudiendo recibirlos a través de su personal en las horas de oficina;

XII. Preparar aquellos proyectos que los Magistrados le encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciba;

XIII. Hacer las notificaciones que le encomienden o entregar, para el mismo efecto, los expedientes al actuario;

XIV. Integrar y mantener actualizados los expedientes personales de Magistrados y Jueces, así como de los Coordinadores Administrativos de Juzgados, asentando en ellas las anotaciones que procedan;

XV. Llevar el registro de cédulas profesionales de licenciados en derecho con cuyo número de registro se podrán acreditar ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;

XVI. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos, valores y expedientes que la Ley o el Superior dispongan, y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al Archivo Judicial los que procedieren;

XVII. Llevar los siguientes libros de registro: de tocas penales, de tocas civiles, de amparos, de quejas administrativas, de peritos, de cédulas profesionales, de inhabilitaciones, de despachos, de diligencias actuariales, de registro de expedientillos, de registro de oficios emitidos y demás que las leyes o que el Superior le encomiende. Al efecto se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del Pleno, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico;

XVIII. Autenticar y desempeñar las demás funciones y servicios que le confieran las Leyes, el Reglamento y las demás que por la naturaleza de sus funciones le encomiende el Pleno o el Presidente;

XIX. Notificar a los titulares de los órganos de control interno del Poder Judicial, en un plazo máximo de 24 horas, los cambios de adscripción de los titulares, Secretarios y Actuarios adscritos a los órganos y dependencias del Poder Judicial, para efecto de que intervengan en los procedimientos de entrega-recepción; y

XX. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley, y las que le encomienden el Pleno o el Presidente.

Artículo 31.- Para ser Secretario de Estudios y Proyectos y Secretario de Acuerdos de Sala, se deben reunir los requisitos previstos por el artículo 40 de esta Ley, con excepción de la edad que deberá ser de 25 años cumplidos al día de su designación.

Artículo 32.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

I. Suplir al Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Tribunal, en las ausencias accidentales, temporales y absolutas en tanto el Pleno nombre al sustituto;

II. Autenticar y remitir los testimonios de las sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala;

III. Preparar aquellos proyectos que los Magistrados les encomienden procurando ceñirse a las instrucciones que reciban;

IV. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos, valores y expedientes que la Ley o el Magistrado de la Sala disponga y entregarlos con las formalidades legales mientras no se envíen al Archivo Judicial los que procedieran;

V. Llevar los libros que prevenga la Ley, o que el Magistrado de la Sala le encomiende; y

VI. Las consignadas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVII, del artículo 30 de esta Ley, en los asuntos que sean de la competencia de la Sala.

Artículo 33.- Corresponde a los Secretarios de Estudios y Proyectos de las Salas:

I. Preparar los proyectos de resoluciones y sentencias en todos los asuntos que los Magistrados les encomiende, de acuerdo a las instrucciones al efecto recibidas;

II. Guardar bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes cuyos proyectos se le encomienden;

III. Entregar al Magistrado los expedientes en el término que se le conceda para elaborar su proyecto; y

IV. Las demás funciones que les encomiende el Magistrado de la Sala, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34.- Las resoluciones que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia serán notificadas a las partes por los Secretarios, Actuarios o Notificadores, en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.

Artículo 35.- Los actuarios tienen fe pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden y autenticarán con su firma las diligencias y notificaciones.

Artículo 36.- Los Actuarios de las Salas lo serán también del Pleno y la Presidencia, y desempeñarán las labores que la Ley o sus Superiores les encomienden.

Artículo 37.- Los servidores públicos del Poder Judicial deberán ser mexicanos, mayores de edad, de notoria buena conducta y capacitados para el empleo que sean nombrados.

TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 38.- En cada Partido Judicial habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales serán integrados por los Jueces de la materia que les corresponda.

Previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se fijará la jurisdicción y la competencia penal del sistema tradicional, civil, familiar, mercantil y mixta de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo 39.- Los Jueces del Poder Judicial del Estado deberán residir en sus respectivos Partidos Judiciales y no podrán ausentarse de su circunscripción territorial, sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

Artículo 40.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos;

II. Tener 30 años de edad cumplidos al día de su designación;

III. Tener Título y Cédula de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;

IV. Acreditar por lo menos cinco años de ejercicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial, los cuales se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional y cédula profesional;

V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;

VI. No ser ministro de culto alguno;

VII. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa;

IX. Acreditar que cuenta con los conocimientos, habilidades y capacidades que se requieran para el desempeño de su cargo, para lo cual deberá acreditar que cursó y aprobó la especialización que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias;

X. Abstenerse de hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y

XI. No padecer alcoholismo.

En el nombramiento de los Jueces, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá en cuenta preferentemente a quienes estén prestando sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial.

Artículo 41.- En materia Civil los Jueces de Primera Instancia conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria;

II. De los procesos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales;

III. De los demás asuntos de jurisdicción contenciosa, común o concurrente; así como de lo relativo a concursos, suspensiones de pagos y quiebras;

IV. De los actos prejudiciales;

V. De los interdictos;

VI. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y despachos;

VII. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus respectivos partidos judiciales;

VIII. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de aplicación de leyes federales, cuando el actor elija los tribunales del orden común, en los términos de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De los asuntos de la competencia del Juez de Primera Instancia en materia familiar del mismo partido judicial en los casos de excusa o recusación del mismo;

X. Del procedimiento de extinción de dominio; y

XI. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 42.- En materia mercantil los Jueces de Primera Instancia conocerán de los asuntos que por materia le correspondan de conformidad con el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos federales, y de aquellos que por su jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes.

El Poder Judicial del Estado contará con Jueces de Primera Instancia en materia mercantil especializados en juicios orales, en términos del Código de Comercio.

Artículo 43.- En materia Penal del sistema tradicional los Jueces de Primera Instancia del sistema tradicional conocerán:

I. De los delitos que se cometan en la circunscripción territorial que sea de su competencia;

II. De los incidentes civiles que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten;

III. De los conflictos de competencias, que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus Partidos Judiciales;

IV. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y despachos que deba hacerse dentro de su jurisdicción; y

V. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 44.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Respetar y garantizar al sentenciado y a la víctima u ofendido el goce de los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables;

II. Garantizar que la sentencia definitiva se ejecute en sus términos, de conformidad con lo prescrito en la ley y que, los derechos del sentenciado no se restrinjan más allá de lo resuelto en dicho fallo;

III. Resolver en audiencia oral en términos del artículo 51, a) fracción VIII de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California Sur, las peticiones y planteamientos que le hagan las partes, siempre que ameriten debate, bajo los principios rectores del sistema acusatorio;

IV. Vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad;

V. Determinar la duración de las penas o medidas de seguridad impuestas;

VI. Resolver sobre la extinción, modificación, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad;

VII. Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad, así como ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa o concedan la condena condicional;

VIII. Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables;

IX. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

X. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño;

XI. Vigilar y garantizar la ejecución de los acuerdos reparatorios generados como solución alterna del procedimiento;

- XII. Garantizar a los sentenciados su defensa técnica en el procedimiento de ejecución;
- XIII. Revocar los beneficios otorgados cuando se actualice algún supuesto contenido en la ley aplicable;
- XIV. Ordenar la aprehensión o reaprehensión del sentenciado cuando proceda;
- XV. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados;
- XVI. Solicitar información sobre el Programa de Reinserción aplicado a los internos;
- XVII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena;
- XVIII. Resolver las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades a otras entidades federativas;
- XIX. Conocer de los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones;
- XX. Declarar la extinción de las sanciones y entregar al sentenciado la constancia formal de libertad definitiva;
- XXI. Resolver con aplicación del procedimiento previsto para la queja, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el programa penitenciario en cuanto afecten sus derechos fundamentales;
- XXII. Imponer las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones;
- XXIII. Visitar periódicamente los centros penitenciarios para conocer de las peticiones y quejas que le hagan los sentenciados;
- XXIV. Expedir constancias y certificaciones previa resolución judicial.
- XXV. Ejercer aquellas atribuciones previstas para los jueces de control en el artículo 53, fracciones I, II, V, XXII, XXIII, XXIV y XXV de esta Ley; y

XXVII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 45.- En Justicia para Adolescentes, los Jueces Especializados tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, teniendo entre doce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos;

II. Respetar, proteger y garantizar a los adolescentes y a la víctima u ofendido el goce de sus derechos humanos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables;

III. Promover los mecanismos alternativos de justicia entre el adolescente y la víctima u ofendido, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad y en su caso, decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio;

IV. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley;

V. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes; y

VI. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 46.- En materia familiar los Jueces de Primera Instancia conocerán de:

I. Los asuntos judiciales relativos al estado civil de las personas, a su capacidad y los derivados del parentesco;

II. Los asuntos contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio;

III. Los asuntos que tengan por objeto modificaciones, o rectificaciones de las actas del Registro Civil;

IV. Los asuntos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva;

V. Los asuntos que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, cuestiones de ausencias y de presunción de muerte;

VI. Los asuntos que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, así como su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;

VII. Los asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

VIII. Los juicios sucesorios;

IX. La diligenciación de los exhortos, rogatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar; y

X. Las demás controversias del orden familiar.

Artículo 47.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

I. Cumplir y hacer cumplir con estricto apego a la Ley, las determinaciones que ellos, el Presidente o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ordenen; así como atender las excitativas y llamados de la Superioridad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma les confiera;

II. Actuar con Secretarios de Acuerdos o testigos de asistencia, a excepción de los jueces de control, del tribunal de enjuiciamiento, y de ejecución de sanciones penales en el sistema penal acusatorio;

III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la estadística de los asuntos que se ventilen en el Juzgado a su cargo, en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado;

IV. En materia penal practicar mensualmente una visita de inspección al Centro de Reinserción Social de su residencia, para cerciorarse del estado del mismo y del trato que reciben los internos sujetos a proceso, debiendo dar aviso de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los abusos o deficiencias que advirtiere;

V. Rendir a las autoridades Federales, Estatales y Municipales los datos e informes estadísticos que le soliciten conforme a la Ley, en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado;

VI. Promover los mecanismos alternativos de justicia entre las partes, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad y en su caso, decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos que la Ley lo permita;

VII. Vigilar que se lleven al corriente los siguientes libros:

a) De gobierno, para control de las entradas, salidas y estado de los asuntos de cada ramo;

b) De registro de promociones;

c) De conocimiento, para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones;

d) De remisión de exhortos y despachos para cada ramo;

e) De recepción de exhortos y despachos para cada ramo;

f) De entrega y recibo de expedientes al Archivo Judicial;

g) De registro de presentaciones de procesados libres bajo caución;

h) De registro de valores en cada ramo;

i) De registro de objetos e instrumentos del delito; y

j) Los demás que sean necesarios a juicio del Tribunal Superior de Justicia;

Se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del Pleno y por Acuerdo notificado al Juez correspondiente, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico que se lleve en el juzgado respectivo.

En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, la obligación a que se refiere esta fracción recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado.

VIII. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios y actuarios;

IX. Corregir las faltas de sus Secretarios y demás servidores públicos conforme al Título Octavo de esta Ley, siempre que no sean de trascendencia tal que ameriten dar inicio a la denuncia por responsabilidad administrativa. En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado;

X. Conceder licencias a los servidores públicos de su adscripción hasta por tres días, en caso de los Juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado;

XI. Vigilar la buena conducta así como la disciplina del personal a su cargo;

XII. Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial, los expedientes que ordene esta Ley; en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado; y

XIII. Las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las Leyes y otros ordenamientos.

Artículo 48.- En materia mercantil, penal acusatoria y oral, en materia de justicia para adolescentes, y en materia de ejecución de sanciones penales, tendrán validez y eficacia los documentos públicos originales de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez de las referidas materias utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad.

Las autoridades judiciales de la materia penal en el sistema acusatorio, así como las especializadas en justicia para adolescentes y de ejecución de sanciones penales, podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos ante los tribunales, salvo que su presentación deba ser por escrito conforme a la ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia expedirá el Reglamento o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios de comunicación, para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público o de las partes a la información contenida en las bases de datos conforme a la ley.

Artículo 49.- En caso de impedimento legal de un Juez de Primera Instancia en los Partidos Judiciales donde existan dos o más, conocerá del asunto el Juez del mismo ramo que corresponda y que no esté impedido. Si sólo existiera un Juez o todos tuvieren que eximirse, conocerá del asunto el Juez de la misma categoría y ramo, con residencia más próxima.

Artículo 50.- Los Jueces de Primera Instancia actuarán con funciones de Juez Menor y de Paz dentro de su Partido Judicial, en todos aquellos lugares en donde no existan éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Artículo 51.- Los Juzgados penales del sistema acusatorio se integrarán por jueces de control; los Tribunales de Enjuiciamiento serán siempre integrados por tres Jueces de Control diversos a los que hayan conocido las causas penales en etapas previas a la de juicio, así como por el personal administrativo y auxiliar que cada uno de éstos requiera.

Los Jueces de control deberán residir en su respectivo Partido Judicial, y no podrán ausentarse de su circunscripción territorial sin licencia previa del Presidente del Tribunal, a excepción de los Jueces de Control al momento de constituirse como Tribunal de Enjuiciamiento, quienes podrán hacerlo previa instrucción del Presidente del Tribunal y tendrán competencia para actuar en todo el territorio del Estado.

Artículo 52.- En el proceso penal acusatorio, los Jueces de control tendrán facultad para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban.

Artículo 53.- Corresponde a los Jueces de Control, dentro de las etapas previas a la de juicio:

I. Respetar, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, así como la salvaguarda de todos los que intervienen en el procedimiento;

- II. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- III. Informar a la embajada o consulado correspondiente, la detención de un imputado extranjero que sea puesto a su disposición;
- IV. Notificar a la embajada o consulado correspondiente, en caso de que la víctima u ofendido sea extranjera;
- V. Garantizar a las partes el acceso a intérpretes y traductores en los casos necesarios;
- VI. Ordenar a favor de la víctima u ofendido la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o bien la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo;
- VII. Resolver de manera inmediata y por cualquier medio, sobre la solicitud de orden de cateo, aprehensión, detención, presentación, o comparecencia que solicite el ministerio público; así como de la realización de aquellos actos de investigación de la autoridad que requieran autorización judicial previa, garantizando los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y ministerio público, y demás autoridades competentes;
- VIII. Realizar el control de la legalidad de la detención en los casos de flagrancia, caso urgente o cumplimiento de orden de aprehensión;
- IX. Dirigir la audiencia inicial, la audiencia intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente le sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;
- X. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;
- XI. Resolver sobre la imposición, modificación, sustitución, cancelación o revocación de las medidas cautelares y providencias precautorias de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello y que resulten indispensables para el desarrollo del procedimiento;
- XII. Conocer sobre las soluciones alternas del procedimiento en los términos que la ley señale;

XIII. Aprobar los acuerdos reparatorios asumidos como solución alterna del procedimiento o cuando el proceso ya se haya iniciado, o independientemente de esto, que sean de cumplimiento diferido;

XIV. Conocer del procedimiento abreviado y dictar la resolución correspondiente;

XV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como en torno a las resoluciones que emita respecto de la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal;

XVI. Dar vista al Procurador sobre el ocultamiento en que incurra el ministerio público sobre prueba favorable a la defensa, y de la cual aquel haya tenido conocimiento;

XVII. Abstenerse de presentar en público al imputado como culpable;

XVIII. Autorizar dentro del auto de apertura a juicio oral, el auxilio judicial a las partes, cuando éstas así lo soliciten;

XIX. Resolver el recurso de revocación que interpongan las partes;

XX. Resolver sobre la declaración de abandono de bienes asegurados o la devolución de los mismos;

XXI. Conocer del procedimiento de la acción penal privada;

XXII. Garantizar que se mantenga el orden en las salas de audiencias, así como restringir el acceso a las audiencias a las personas, en los casos que sea procedente;

XXIII. Rendir los informes previos y justificados solicitados por las autoridades judiciales federales, a través del Coordinador Administrativo del Juzgado;

XXIV. Rendir en el plazo de veinticuatro horas, los informes requeridos por el Pleno en torno a las quejas que fueren planteadas por las partes;

XXV.- Expedir constancias y certificaciones previa resolución respectiva; y

XXVI.- Las demás que las Leyes respectivas le confieran.

Los Jueces de Control ejercerán su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia de la circunscripción territorial a que estén designados al momento de constituir Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 54.- El Tribunal de Enjuiciamiento estará investido de fe pública para constancia y certificación de los actos que dicho órgano realice.

El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar colegiadamente al momento de emitir sus resoluciones y cuando alguna de las partes interponga la revocación respecto de una decisión emitida por el presidente del mismo;

II. Dirigir la audiencia de juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el Tribunal hasta aquél en que declare cerrado el debate y se proceda a la fase de deliberación para concluir con la lectura y explicación de sentencia, en los términos previstos por la legislación procesal;

III. Deliberar para determinar si se considera o no probada la responsabilidad del acusado y en su caso, la fijación de la sanción aplicable;

IV. Dirigir la audiencia de lectura y explicación de sentencia;

V. Aclarar, de oficio o a petición de parte la sentencia que emita, cuando ésta sea oscura, ambigua o contradictoria, siempre que ello no modifique o altere el sentido de la resolución;

VI. Remitir la sentencia cuando ésta sea de carácter condenatorio y haya causado ejecutoria, al juez de ejecución de sanciones penales;

VII. Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a ellos y a los demás intervinientes de la audiencia, así como restringir el acceso a las audiencias a las personas, en los casos que sea procedente;

VIII. Representar al Tribunal de Enjuiciamiento en el trámite de juicio de amparo, cuando se interponga en la etapa de juicio oral o posterior a ella cuando aquel sea señalado como autoridad responsable; y

X. Ejercer aquellas atribuciones previstas para los jueces de control en el artículo 53, establecidas en las fracciones I, II, V, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, y XXV de esta Ley.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones II, IV, VII y VIII las llevará a cabo específicamente quien funja como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 55.- Los Jueces de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, los Jueces de Ejecución y los Jueces especializados en Justicia para Adolescentes que actúen bajo el régimen del sistema acusatorio, gozarán de fe pública en sus funciones, por lo cual no requerirán la asistencia de los Secretarios de Acuerdos.

Artículo 56.- La Coordinación Administrativa de Juzgados tiene como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación del funcionamiento de los Juzgados del sistema penal acusatorio, de Ejecución de Sanciones Penales, y Especializados en Justicia para Adolescentes, con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las labores administrativas del Juzgado de su adscripción;

II. Vigilar y controlar el buen desempeño de los servidores públicos a su cargo en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme a lo dispuesto por las leyes;

III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de Audiencias a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los Juzgados o Salas;

IV. Remitir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, un informe estadístico anual dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre los trámites realizados en los juzgados Penales del Sistema Acusatorio y las Salas Penales;

V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento al área correspondiente sobre cualquier deterioro que sufran;

VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los Juzgados o Tribunales con motivo de la tramitación de los asuntos;

VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando se requiera;

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces del sistema acusatorio por turno riguroso, respetando la agenda previamente establecida;

IX. Establecer los modelos de gestión para el funcionamiento de los Juzgados Penales del sistema acusatorio, Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, así como Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, adoptando las metodologías propias a la estructura de cada uno de éstos, acorde a lo establecido en las leyes;

X. Establecer y mantener actualizados, en coordinación con el Director de la Escuela Judicial, los programas de capacitación al personal administrativo de los Juzgados Penales del sistema acusatorio, Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, y Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

XI. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su aprobación, los manuales de operación de la Coordinación Administrativa;

XII. Expedir constancias, previo el acuerdo respectivo;

XIII. Prestar a las partes, el auxilio judicial establecido dentro del auto de apertura a juicio oral; y

XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 57.- En los Juzgados Penales del sistema acusatorio, de Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, así como en las Salas Penales, deberá nombrarse un Coordinador Administrativo, jefes de unidad, encargados de área y demás servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Así mismo los Coordinadores Administrativos contarán con notificadores encargados de practicar las notificaciones y citaciones que ordenen los Jueces de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales y los Magistrados, para lo cual estarán investidos de fe pública en las actuaciones que realicen.

Artículo 58.- Para ser Coordinador Administrativo de Juzgado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos;

II. Tener veintiocho años cumplidos al día de su designación;

III. Ser Licenciado en Derecho o Administración, o carrera afín, con cédula y Título Profesional emitidos por institución legalmente facultada para ello;

IV. Acreditar, cuando menos, cinco años de ejercicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial que se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional y cédula;

V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;

VI. No ser ministro de culto alguno;

VII. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa.

Para ser jefe de unidad y encargado de área de la coordinación administrativa de juzgados, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos de primera instancia. Lo anterior con excepción de la profesión, la cual en el caso de la Jefatura de Unidad de Informática y sus encargados de área, deberá ser de licenciatura o ingeniería en ciencias de la computación.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 59.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años de edad cumplidos el día de la designación;

III. Tener Cédula y Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedidos y registrados conforme a la Ley;

IV. Acreditar cuando menos tres años de ejercicio profesional, o dos años dentro del Poder Judicial que se contará desde la fecha de la expedición del Título Profesional y cédula profesional;

V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;

VI. No ser ministro de culto alguno;

VII. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa.

Artículo 60.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos:

I. Autenticar con su firma los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

II. Guardar e integrar debidamente los expedientes de los asuntos que se tramiten en el área de su adscripción;

III. Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás Servidores Públicos cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

IV. Guardar bajo su responsabilidad los documentos, valores y expedientes, mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al Archivo Judicial o al superior, y entregarlo con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

V. Notificar dentro o fuera del Juzgado a las partes con las formalidades legales o entregar para el mismo objeto los expedientes al actuario;

VI. Ejercer vigilancia y tener bajo su dependencia a los demás Servidores Públicos, distribuyéndoles las labores propias de las funciones que desempeñen;

VII. Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten debiendo ceñirse a las instrucciones del Juez, recabando la firma y autenticándolos a su vez, así como preparar los proyectos que el juez le encomiende;

VIII. Tener a su cargo el archivo del Juzgado, cuidando que esté debidamente ordenado;

IX. Las que se establecen en las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 30 de esta Ley; y

X. Las demás que las Leyes y demás ordenamientos le atribuyan, o las autoridades superiores ordenen dentro de sus funciones.

Artículo 61.- Para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener cumplidos 23 años de edad al día de su designación;
- III. Tener cédula profesional y Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;
- IV. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- V. No ser ministro de culto alguno;
- VI. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y
- VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa.

Artículo 62.- Corresponde a los Actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia:

- I. Permanecer en el Juzgado dentro del horario que al efecto establezca el titular, para hacer las notificaciones a las partes personalmente, cuando aquéllas deban efectuarse en tal forma, sólo en el caso de que los interesados concurren al Juzgado;
- II. Recibir de los Secretarios los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando el libro respectivo; y
- III. Las demás que les fijen las Leyes, el Reglamento de la presente Ley y las que las autoridades superiores les ordenen dentro de sus atribuciones legales.

Artículo 63.- Los Actuarios tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64.- Los servidores públicos de los Juzgados desempeñarán las labores que la Ley o sus respectivos superiores les ordenen.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS MENORES

Artículo 65.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados Menores que requiera el interés público y la buena marcha de la Administración de Justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual determinará su domicilio y la jurisdicción de su competencia.

Artículo 66.- Los Jueces Menores actuarán con Secretario de Acuerdos o con dos testigos de asistencia.

Artículo 67.- El personal de los Juzgados Menores, se compondrá de un Juez y el número de servidores públicos que determine el Tribunal Pleno.

Artículo 68.- Para ser Juez Menor se exigen los requisitos previstos en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 69.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado Menor deberán reunirse los mismos requisitos previstos en el Artículo 61 de esta Ley.

Artículo 70.- Los Jueces Menores deberán residir en la población designada y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

Artículo 71.- Corresponde a los Jueces Menores:

I. En materia Penal siempre y cuando los asuntos no correspondan al sistema acusatorio, conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión de derechos, pena privativa de libertad que no exceda del término medio aritmético de tres años y nueve meses como máximo y multa. No podrán conocer de los delitos de fraude y abuso de confianza, sino en el caso de las cuantías previstas en la fracción II de este artículo.

Conocer siempre y cuando los asuntos no correspondan al sistema acusatorio, de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos que causen lesiones o daño en las cosas, o ambas, siempre que el imputado no se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II. En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de setecientos treinta días salario mínimo general de la zona económica de su ubicación, con excepción de los asuntos previstos en la fracción VII y X del artículo 41 de esta Ley;

III. En materia familiar, conocer de los asuntos que afecten a los alimentos, cuya cuantía no exceda de la cantidad fijada en la fracción segunda del presente artículo, y en jurisdicción voluntaria, lo relativo al domicilio, la dependencia económica y registro extemporáneo de nacimiento;

IV. Practicar, dentro del territorio de su jurisdicción, las diligencias que les encomienden el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades judiciales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban;

V. Actuar con funciones de Juez de Paz cuando en su circunscripción territorial no lo haya; y

VII. Las atribuciones previstas en el artículo 47 de esta Ley, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 72.- Cuando un Juez Menor tuviere impedimento legal para conocer determinado asunto, conocerá el Juez Menor o de Primera Instancia más próximo dentro del mismo Partido Judicial.

Artículo 73.- Los Secretarios de los Juzgados Menores tendrán las atribuciones y obligaciones señaladas en los artículos 60, 62 y 64 de esta Ley en cuanto les sean aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 74.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados de Paz que requiera el interés público y la buena marcha de la Administración de Justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual determinará su domicilio y circunscripción territorial.

Artículo 75.- El personal de los Juzgados de Paz se integrará con un Juez, y el número de servidores públicos auxiliares que determine el Tribunal Pleno.

Artículo 76.- Para ser Juez de Paz se exigen los requisitos que establece el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 77.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados de Paz que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para la buena marcha de la Administración de Justicia.

Artículo 78.-Los Jueces de Paz, deberán residir en la población designada y no podrán ausentarse de su circunscripción territorial sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

Artículo 79.-Corresponde a los Jueces de Paz:

I. En materia Penal del sistema tradicional, conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o multa;

II. Conocer preventivamente dentro del sistema penal tradicional, de los demás delitos cuando hubiere detenido; una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente;

III. En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de treinta días de salario mínimo general en la zona económica de su ubicación;

IV. En materia familiar, conocer en jurisdicción voluntaria respecto del domicilio y la dependencia económica de las personas;

V. Practicar dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que le encomienden el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades jurisdiccionales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban;

VI. Las previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 47 de la presente Ley; y

VII. Las demás atribuciones que señalen otros ordenamientos.

Artículo 80.-Cuando un Juez de Paz tuviere impedimento legal para conocer determinado asunto, conocerá el Juez de Paz, Menor o de Primera Instancia más próximo dentro del mismo Partido Judicial.

Artículo 81.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Paz es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 61 de la presente Ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el requisito del título.

Artículo 82.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 60, 62 y 63 de esta Ley en cuanto les sean aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83.- Los Magistrados, Jueces, Secretarios, así como Jefes de Unidad, Responsables de Área, Actuarios y Notificadores deberán excusarse cuando estén impedidos para conocer de los asuntos por las causas a que aluden las Leyes de la materia respectiva.

Artículo 84.- No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado.

Tampoco podrán desempeñar sus funciones en los órganos y dependencias, dos o más servidores públicos que tengan entre sí el parentesco a que se refiere el párrafo que antecede.

Artículo 85.- Los servidores públicos del Poder Judicial no podrán actuar como árbitros, y están impedidos para el ejercicio de la abogacía y la procuración, excepto cuando se trate de sus propios derechos, de los de su cónyuge, de los de sus ascendientes, descendientes o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad.

Artículo 86.- Ningún servidor público del Poder Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones propias de su cargo.

TÍTULO SEXTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 87.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes y Delegados Municipales;

II. Los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Policía Procesal, de los cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de las demás corporaciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Los Oficiales y Encargados de las Oficinas del Registro Civil;

IV. Los Directores y Encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V. Los peritos médicos legistas, traductores o intérpretes oficiales y demás oficiales y peritos de nombramiento oficial en los ramos que les están encomendados;

VI. Los síndicos, interventores, albaceas, tutores, curadores, depositarios y los Notarios, en las funciones que les sean encomendadas de acuerdo con la Ley; y

VII. Todos los demás a quienes las Leyes les confieran ese carácter.

Artículo 88.- Para ser auxiliares de la Administración de Justicia a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior, con excepción de los notarios públicos, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno uso y goce de todos sus derechos;

II. Ser de notoria honradez y responsabilidad;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. No haber sido removido por falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones; y

V. No estar impedido por alguna de las causas previstas en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 89.- El Tribunal Pleno, con la información que reciba de las autoridades auxiliares de la Administración de Justicia, deberá formar una lista de las personas que puedan ejercer los cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios, tutores, curadores, árbitros, peritos y demás auxiliares de la Administración de Justicia que deban designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del orden común y conforme a los requisitos que la Ley señale.

Artículo 90.- Los auxiliares de la Administración de Justicia deben prestar la cooperación que las leyes determinen, estando obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus facultades dicten las autoridades y servidores públicos del Poder Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERITOS

Artículo 91.- El perito es un auxiliar de la actividad de la impartición de justicia que posee conocimientos profesionales, científicos, técnicos, artísticos o prácticos y que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir un dictamen en un proceso judicial para el cual es designado.

Artículo 92.- Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Ser de notoria honradez y conducta ética;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, ni tener la calidad de imputado, procesado o acusado, con motivo de un delito de la misma naturaleza;
- IV. Tener conocimiento en la profesión, ciencia, técnica, arte u oficio sobre la que vaya a versar la peritación;
- V. Contar con título debidamente registrado y cédula profesional en los casos que la profesión, ciencia, técnica, arte u oficio requieren título para ejercerla de acuerdo con la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur;
- VI. Pertenecer preferentemente, a cualquiera de los Colegios o Asociaciones de profesionistas, en caso de que en la localidad se encuentren legalmente constituidos, acreditando su certificación; y
- VII. Contar con la certificación para desempeñarse como perito, que acredite que posee los conocimientos y habilidades para la rama o especialidad para la cual desea registrarse, la cual deberá ser expedida por institución autorizada para ello; o comprobar la actualización de sus conocimientos técnicos a través de respaldos académicos o capacitación recibida, o en su caso comprobar la actualización de respaldos académicos, debiendo además acreditar contar con experiencia mínima de 5 años en la rama o especialidad para el cual se solicita el registro.

En el caso del requisito a que se refiere la fracción I del presente Artículo, podrá dispensarse en los casos que el Pleno así lo acuerde.

Artículo 93.- El Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contará con un padrón de las personas autorizadas por el Pleno, de los cuales deberán designar las autoridades judiciales, a fin de que se desempeñen en los cargos previstos.

El Pleno de Tribunal Superior de Justicia podrá convocar cada año o cuando fuere necesario, a los interesados a formar parte del padrón de peritos, en términos del Reglamento de la presente Ley.

Los peritos autorizados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia no forman parte ni son servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Artículo 94.- Sólo en el caso de que no existiera en el padrón, perito autorizado en la profesión, ciencia, técnica, arte u oficio, en la que se requiera dictaminar o que las personas indicadas en él estuvieren impedidas para ejercer el cargo, los Jueces podrán nombrarlos libremente, tomando en consideración, que los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título debidamente registrado. Si no fuese posible encontrarlas en la localidad de que se trate, o las que hubieren estén impedidas para ejercer el cargo, se acudirá a los profesores del ramo correspondiente en las escuelas oficiales de carácter técnico en establecimientos o corporaciones del Gobierno, quienes estarán obligados a rendir los dictámenes que se les encomienden.

Artículo 95.- En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la ley las personas que deban ejercer las funciones de peritos, se ocurrirá, de preferencia, a los servidores públicos de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno del Estado o Municipios, cuando deban nombrarlos los Jueces o el Tribunal.

Artículo 96.- En los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, de justicia administrativa o fiscal, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan. Los peritos nombrados por las partes o en su rebeldía por el Juez, serán remunerados por aquéllas en los términos del convenio o contrato respectivo y, a falta de convenio o contrato, conforme al arancel previsto en la presente Ley.

Artículo 97.- En los asuntos civiles, mercantiles, familiares, de justicia administrativa o fiscal, los honorarios de los peritos designados por el órgano jurisdiccional, sin solicitud de ninguno de los interesados, se regularán atendiendo

al arancel previsto en la presente Ley y serán cubiertos por ambas partes por mitad, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva sobre condonación de costas.

En los asuntos penales, Los honorarios de los peritos designados por el órgano jurisdiccional, sin solicitud de ninguno de los interesados, se regularán atendiendo al arancel previsto en la presente Ley y serán cubiertos por el Tribunal Superior de Justicia, procurando que la designación recaiga en aquellos peritos que tengan obligación de rendir peritaje gratuito como servicio social en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 98.- Para los efectos de esta Ley, los peritos se clasifican en las siguientes ramas, con sus respectivas especialidades, en su caso:

- I. Profesional en:
 - a) Ingenierías;
 - b) Contaduría Pública;
 - c) Arquitectura;
 - d) Psicología;
 - e) Medicina;
 - f) Psiquiatría;
 - g) Odontología;
 - h) Economía;
 - i) Veterinaria;
 - j) Antropología forense;
 - k) Agronomía;
 - l) Informática;
 - m) Sociología;
 - n) Matemáticas;
 - ñ) Química;

- o) Administración,
- p) Trabajo Social; y
- q) Las demás que considere el Tribunal Pleno.

II. Ciencia en:

- a) Balística;
- b) Criminalística;
- c) Dactiloscopía;
- d) Documentoscopía;
- e) Grafología;
- f) Grafoscopía;
- g) Impacto ambiental;
- h) Toxicología;
- i) Genética;
- j) Antropometría;
- k) Polígrafo; y
- l) Las demás que considere el Tribunal Pleno.

III. Técnica, arte u oficio en:

- a) Mecánica;
- b) Espeleología;
- c) Fotografía;
- d) Carpintería;
- e) Plomería;
- f) Electricidad;

- g) Cerrajería;
- h) Traductor e intérprete de idiomas;
- i) Traducción e intérprete auditivo – oral;
- j) Tránsito terrestre o náutico;
- k) videograbación forense;
- l) Identificación fisonómica;
- m) Incendios y explosiones;
- n) Avalúo;
- ñ) Carrocería;
- o) Refrigeración; y
- p) Las demás que considere el Tribunal Pleno.

Artículo 99.- Los peritos autorizados por el Pleno tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Realizar personalmente el dictamen o avalúo debiendo cerciorarse en forma directa de la identidad de las personas o bienes sobre las cuales versarán la pericial encomendada;
- II. Emitir dictámenes, traducciones o interpretaciones con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en los que se fundamenten y con entera independencia e imparcialidad de la parte que los hubiese propuesto o cubra sus honorarios;
- III. Emitir la tarea encomendada en el plazo que sea fijado por el Juez después de haber sido autorizados los honorarios. En caso de considerar que dicho plazo es insuficiente para elaborar la experticial solicitada, podrá pedir al Juez una prórroga, quien de acuerdo a su prudente arbitrio tomando en cuenta la dificultad del peritaje y conforme a la Ley de la materia, concederá el tiempo que estime pertinente;
- IV. Emitir el dictamen agotando los puntos propuestos por las partes para el conocimiento de la verdad, ya sea por escrito o en forma oral;

V. Justificar ante el órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días a partir de recibir la notificación de su nombramiento, su negativa a efectuar el dictamen encomendado;

VI. Elaborar por lo menos una vez al año un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud del Juzgador, y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten;

VII. Abstenerse de entrevistarse con las partes, salvo que el peritaje lo requiera, para evitar algún acto que pudiera ser considerado a favor de alguna de ellas;

VIII. Exhibir recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes para que les sean cubiertos;

IX. Acreditar su actualización en los conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad;

X. Acudir ante el Órgano Jurisdiccional y participar en las audiencias a las que se le cite, cuantas veces sea requerido;

XI. Excusarse de su función cuando tenga alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 100 de la presente Ley;

XII. Guardar secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tenga conocimiento;

XIII. Conservar los requisitos exigidos para su autorización como perito; y

XIV. Conducirse con verdad ante toda clase de informes, dictámenes o audiencias en las que intervengan.

Artículo 100.- Queda prohibido a los peritos, intervenir con ese carácter en los asuntos, si se encuentran dentro de los casos siguientes.

I. Ser pariente por consanguinidad en línea recta o afinidad dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del Juez o de sus secretarios; o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con las personas que se indican en la fracción I del presente artículo;

III. Tener interés directo o indirecto en el proceso o en otro juicio semejante o participación en la sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción I del presente artículo;

IV. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos; y

V. Ser servidor público del Poder Judicial del Estado.

Artículo 101.- Son faltas de los peritos y auxiliares, además de las previstas en el título octavo de la presente Ley, las siguientes:

I. Incumplir las actividades que le son encomendadas dentro del plazo concedido;

II. Provocar el retraso innecesario de procedimientos en los que se solicite su participación;

III. Incumplir con el servicio social a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

IV. Ostentarse como miembro del Poder Judicial; y

V. Las demás que prevén las Leyes, o determine el Tribunal Pleno mediante Acuerdo que se haga del conocimiento general.

Artículo 102.- Los Peritos son responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de su cargo y responderán de los daños y perjuicios que causen.

La falta indicada en el inciso IV del artículo que antecede será considerada grave, y trae consigo la cancelación inmediata del nombramiento como perito auxiliar de la administración de justicia del Estado, bastando para ello que se acredite la actualización del supuesto de referencia.

Artículo 103.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tramitará hasta su total resolución, las quejas administrativas en contra de peritos y auxiliares conforme al procedimiento previsto por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 104.- La cancelación o inhabilitación como perito o auxiliar de la Administración de Justicia, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

I. Por haber emitido con dolo dictámenes o traducciones que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas;

II. Por haber obtenido la autorización como perito auxiliar en la Administración de Justicia, proporcionando a la Secretaría General datos o documentos falsos; y

III. Por omitir prestar sus servicios sin causa justificada, una vez que haya aceptado y protestado el cargo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NOTARIOS

Artículo 105.- En los casos en que, conforme al Código de Procedimientos Civiles, los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones del Secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley prescribe para dichos funcionarios, únicamente en relación con el asunto en que intervengan y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. Sólo será necesario que el Notario permanezca en el Juzgado respectivo, el tiempo indispensable para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho asunto.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 106.- Son dependencias del Poder Judicial:

I. Oficialía Mayor;

a) Dirección de Recursos Humanos,

b) Dirección de Nómina, y

- c) Dirección de Adquisiciones;
- II. Dirección de Finanzas;
- III. Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- IV. Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- V. Escuela Judicial;
- VI. Dirección de Informática;
- VII. Visitaduría Judicial;
- VIII. Contraloría;
- IX. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- X. Central de Actuarios;
- XI. Unidad de Igualdad de Género;
- XII. Centros de Convivencia Familiar;
- XIII. Oficialías de Partes;
- XIV. Central de consignaciones de pensiones alimentarias;
- XV. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; y
- XVI. Archivo Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 107.- Para ser Oficial Mayor se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez.

El requisito del título de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, siempre que se trate de Licenciado en Administración y áreas afines.

La Oficialía Mayor dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

La Oficialía Mayor estará integrada por las siguientes Direcciones: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Nómina, y Dirección de Adquisiciones.

Además de las Direcciones señaladas, la Oficialía Mayor contará con el personal técnico y administrativo que determine el pleno, de acuerdo con el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Artículo 108.- Corresponde al Oficial Mayor:

I. Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad del Presidente del Tribunal;

II. Llevar por órdenes del Presidente del Tribunal, la correspondencia oficial de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

III. Presidir el Comité de Adquisiciones del Poder Judicial, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

IV. Hacer cumplir las normas y directrices relativas a la selección, contratación, nombramientos, remuneración, capacitación, desarrollo, control e incentivos del personal, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares o responsables de las dependencias en lo relativo al personal adscrito a éstas;

V. Cuidar que las oficinas del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados estén provistas del material suficiente para su buen funcionamiento;

VI. Auxiliar a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos titulares de las diferentes áreas, en sus funciones de carácter administrativo;

VII. Vigilar que se cumplan las correcciones disciplinarias que dicte Pleno del Tribunal;

VIII. Mantener actualizadas las bitácoras de mantenimiento del parque vehicular del Poder Judicial, así como llevar el control de la dotación de combustible necesario para el funcionamiento del mismo;

IX. Formalizar y mantener vigente la funcionalidad del Comité de Adquisiciones, mediante reuniones periódicas para atender las necesidades propias del Poder Judicial;

X. Participar, en coordinación con la Dirección de Finanzas, en la generación de información relativa a su área y en la conformación de proyectos y gestión de recursos que permitan mejorar y eficientar las labores del Poder Judicial;

XI. Ordenar, previa autorización del Presidente, los pagos que deban hacerse a proveedores de bienes y servicios, ya sea derivado de un proceso de licitación o por compra directa;

XII. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral;

XIII. Vigilar que se lleven a cabo los servicios generales, así como el mantenimiento de los edificios y mobiliario asignado a los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XIV. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

XV. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le confieran el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN I DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 109.- La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal y contará con el personal técnico que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos, con excepción de la carrera profesional, la cual deberá ser Licenciado en Administración o carrera afín.

Artículo 110.- La Dirección de Recursos Humanos se encargará de mantener una organización administrativa integral, tecnificada y sistematizada del control de los recursos humanos del Poder Judicial, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar y mantener actualizados los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial, así como llevar el seguimiento del escalafón del personal sindicalizado, con excepción de los Magistrados, Jueces y Coordinadores Administrativos de Juzgado;

II. Formular las hojas de servicio de los servidores públicos de la Administración de Justicia asentando en ellas las anotaciones que procedan;

III. Procurar, mediante la capacitación permanente y oportuna del recurso humano del Poder Judicial, mejorar la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios;

IV. Fomentar actividades sociales, culturales y deportivas en beneficio de los trabajadores al servicio del Poder Judicial; y

V. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

VI. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o el Oficial Mayor.

SECCIÓN II DE LA DIRECCION DE NÓMINA

Artículo 111.- La Dirección de Nómina estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal y contará con el personal que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos.

El requisito de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, pudiendo ser Licenciado en Administración o carrera afín.

Artículo 112.- Corresponde a la Dirección de Nómina:

I. Remitir a la Dirección de Finanzas, en tiempo y forma, la solicitud de recursos presupuestales, correspondiente a la partida de sueldos y el impuesto patronal.

II. La elaboración y pago de la nómina del personal del Poder Judicial;

III. Llevar el control de las incidencias de nómina;

IV. Proponer, coordinar, dirigir y controlar los sistemas y procedimientos internos del pago de los servicios personales y de las actividades inherentes al área de nómina, así como llevar a cabo la aplicación de los movimientos de sueldo de acuerdo a los tabuladores vigentes;

V. Elaborar anualmente el manual reglamentario de administración de remuneraciones;

VI. Llevar el control y seguimiento del seguro de vida colectivo del personal del poder judicial;

VII. Efectuar la retención de impuestos a los empleados del Poder Judicial, y enterarlos a la Dirección de Finanzas para el trámite correspondiente; y

VIII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

IX. Las atribuciones que le sean designadas por disposiciones legales y las que confieran el Pleno, la Presidencia o el Oficial Mayor de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

Artículo 113.- La Dirección de Adquisiciones estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal y contará con el personal técnico que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos, con excepción de la carrera profesional, la cual deberá ser Licenciado en Administración o carrera afín.

Artículo 114.- El Director de Adquisiciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios con base en las necesidades y la disponibilidad financiera en coordinación con la Dirección de Finanzas y someterlos a consideración del Comité de Adquisiciones del Poder Judicial;

II. Dar seguimiento a los acuerdos tomados al interior del Comité de Adquisiciones del Poder Judicial, respecto a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en base al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la normatividad vigente para atender en tiempo y forma las necesidades propias del Poder Judicial;

III. Llevar el control de las entradas y salidas del almacén de papelería, artículos de oficina, limpieza, mobiliario y equipo, así como atender las necesidades materiales y de mantenimiento de todas las áreas del Poder Judicial;

IV. Mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo de oficina, de acuerdo a las altas y bajas registradas en el sistema de cómputo respectivo;

V. Mantener actualizado el padrón de proveedores necesario para los diferentes tipos de adquisiciones y servicios, así como los contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;

VI. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera;

VII. Tener a su cargo la organización y el cumplimiento de las actividades del área de fotocopiado; y

VIII. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno, la Presidencia o el Oficial Mayor.

Artículo 115. El Comité de Adquisiciones del Poder Judicial, es el órgano encargado de programar, regular, asesorar y autorizar los actos y contratos que celebre el Poder Judicial en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Así mismo, corresponde al Comité de Adquisiciones del Poder Judicial emitir las bases, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES

Artículo 116. El Comité de Adquisiciones estará integrado por un presidente, y dos vocales, con derecho a voz y voto, así como un secretario técnico, con derecho a voz, pero sin voto, de la siguiente manera:

I. Presidente, que será el Oficial Mayor;

II. Secretario Técnico, que será el Director de Adquisiciones; y

III. Vocales, los cuales serán un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal, y el Director de Finanzas.

A las sesiones deberá asistir el Contralor con derecho a voz pero sin voto, y de igual forma podrán asistir como invitados, cualquier otro servidor público del Poder Judicial, cuya intervención considere necesaria el comité de adquisiciones.

Artículo 117. El Comité de Adquisiciones emitirá las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes y prestación de servicios que realice el Poder Judicial, y desarrollara sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, la Ley de Adquisiciones arrendamiento y servicios del Estado de Baja California Sur, la presente Ley y su

reglamento.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes.

En el desarrollo de las sesiones deberán estar presentes todos sus integrantes.

Los integrantes del Comité deberán nombrar suplente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS

Artículo 118. Para ser Director de Finanzas se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la profesión, para lo cual se exigirá título de Licenciado en Contaduría o en áreas de la administración afines, con título y cédula debidamente registrados, y estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal.

La Dirección de Finanzas contará con el personal técnico y administrativo que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

La Dirección de Finanzas dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 119.- La Dirección de Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar anualmente, en coordinación con la Dirección de Nómina, el anteproyecto de presupuesto en dos rubros, el primero que garantice la operatividad actual, y el segundo que considere los recursos necesarios para el crecimiento;

II. Coadyuvar con la el Presidente del Comité de Adquisiciones, en la elaboración de los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios con base en las necesidades y la disponibilidad financiera;

III. Vigilar que la distribución del gasto comprometa exclusivamente los montos asignados a cada capítulo del presupuesto;

- IV. Llevar la supervisión de la aplicación de las partidas presupuestales;
- V. Utilizar la información estadística existente para la administración oportuna del presupuesto tendientes a mejorar el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Llevar el registro de ingresos y egresos;
- VII. La elaboración de declaraciones federales y estatales derivados de los cálculos de impuestos realizados por la Dirección de Nómina y Oficialía Mayor y enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. La elaboración de conciliaciones bancarias mensuales;
- IX. Llevar el seguimiento de las inversiones en instituciones bancarias, para obtener mejor aprovechamiento;
- X. Efectuar los pagos relacionados con la adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- XI. La elaboración de cheques para gasto corriente, así como la recepción de comprobantes de bienes y servicios;
- XII. Intervenir para que se cumplan las disposiciones de la programación de pagos autorizados;
- XIII. Participar en la supervisión y conciliación de los registros contables y consolidar los estados financieros del Poder Judicial en coordinación con el Fondo Auxiliar;
- XIV. Rendir mensualmente al Presidente del Tribunal los informes de cuenta pública y estados financieros; y
- XV. Las demás que señale el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las que por la naturaleza de sus funciones le confieran el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 120. El director Finanzas deberá remitir en los términos que se le requiera, la documentación, registros o información que le soliciten en cualquier momento los órganos de control interno del Poder Judicial.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 121. La Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, es una dependencia del Poder Judicial, cuyo objetivo primordial es; auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la administración, custodia, vigilancia, supervisión y optimización de los recursos que integran el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

La Dirección del Fondo Auxiliar estará integrada por un Director, quien deberá contar con los requisitos para ser Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, con excepción de la profesión, ya que deberá contar con título profesional legalmente expedido de licenciatura en Contaduría, o carrera afín, y será nombrado por el Tribunal Pleno.

Para el debido cumplimiento de sus funciones la Dirección del Fondo Auxiliar se integrara de las siguientes áreas: de cuenta pública, de ingresos, de egresos, de supervisión y contara con el personal técnico y administrativo que determine el pleno de acuerdo con el presupuesto de egresos.

Artículo 122. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará por recursos propios y ajenos adicionales al presupuesto de egresos asignado al Poder Judicial.

Los recursos propios estarán integrados por multas, cauciones hechas efectivas por parte de la autoridad jurisdiccional, intereses devengados, producto de decomisos y de bienes declarados abandonados, en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el cobro de derechos que establezcan las leyes o reglamentos.

Los recursos ajenos se integrarán por depósitos de pensiones alimentarias, depósitos en efectivo o en valores que por concepto de garantías, reparación de daño, consignaciones de pago a terceros, así como aquellos de que con arreglo a la ley por cualquier causa se realicen ante los órganos jurisdiccionales y se encuentre sujetos a procedimiento. Estos recursos serán inembargables por constituir prenda o garantías de víctimas, acreedores o justiciables.

Artículo 123. El Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la administración de los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- II. Vigilar que los órganos del Poder Judicial envíen en tiempo y forma la documentación referente a ingresos al fondo auxiliar;
- III. Coordinar el trámite para la devolución de garantías a través de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
- IV. Llevar la contabilidad de los recursos que integran el fondo auxiliar;
- V. Remitir mensualmente informe de estados financieros al Presidente del Tribunal;
- VI. Proponer al Pleno las inversiones a realizar, para obtener un mejor rendimiento, quedando estrictamente prohibidas las que pongan en riesgo el patrimonio del Fondo Auxiliar;
- VII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley, así como las que por la naturaleza de sus funciones le confieran el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 124.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se integrará con:

- I. Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los órganos y dependencias del Poder Judicial, además de las multas, sanciones, garantías que se hagan efectivas, así como derechos y aprovechamientos que permita la legislación aplicable;
- II. Con el producto de los objetos o instrumentos materia del delito cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a ellos, dentro de los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Con el producto de los objetos o instrumentos materia del delito que hubiesen sido decomisados, en su integridad respecto de aquellos que correspondan a los procesos penales tradicionales, y la parte correspondiente de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en aquellos que correspondan al sistema acusatorio;

IV. Con el producto de los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los órganos y dependencias del Poder Judicial que no fueron retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos dentro del plazo que señalen las leyes respectivas, computado a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como tal la fecha de la notificación respectiva.

En los casos no previstos por la ley, tratándose de valores, el plazo será de un año, con excepción de los depósitos derivados de pensiones alimentarias.

V. La caución exhibida por el inculpado para garantizar su buena conducta procesal, al obtener su libertad provisional bajo caución, cuando éste incumpla con alguna de las obligaciones procesales; y

VI. Con las donaciones o aportaciones a favor del Fondo Auxiliar.

Artículo 125.- Los depósitos que se hagan en efectivo mediante transferencia bancaria, en título, documentos o billetes de depósito, ante los órganos y dependencias del Poder Judicial deberán hacerse a nombre del "H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de BCS".

Artículo 126.- Para los efectos de los artículos anteriores el Tribunal Superior de Justicia o cualquier órgano de éste, que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores deberá remitirlo o integrarlo a la Dirección del Fondo Auxiliar, a más tardar al día hábil siguiente.

Todo depósito mediante transferencia bancaria, título, documento, billete de depósito o efectivo, deberá hacerse en moneda de curso legal en la República Mexicana.

Artículo 127. Las cantidades por reintegrar que reciba la Dirección del Fondo Auxiliar, serán reintegradas al beneficiario o depositante, pudiendo ser utilizadas por éstos para el pago de sanciones pecuniarias, beneficios o reparación del daño,

según proceda, mediante orden por escrito del titular del órgano correspondiente únicamente.

Artículo 128.- Los recursos propios del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinarán:

I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante caución dicha reparación;

II. A sufragar los gastos que origine su administración;

III. A la adquisición de bienes para el Poder Judicial;

IV. A la capacitación y actualización profesional de los integrantes del Poder Judicial y Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia; y

V. Al otorgamiento de estímulos económicos y sociales a la planta de servidores públicos del Poder Judicial que autorice el Pleno.

Artículo 129.- La administración y el destino del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia podrán ser revisados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 130.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá acordar visitas especiales por Auditores, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a cargo de dicha dependencia y, de acuerdo con el resultado de la visita, el Pleno tomará el acuerdo correspondiente.

Artículo 131.- El Director del Fondo Auxiliar deberá remitir en los términos que se le requiera, la documentación, registros o información que le soliciten en cualquier momento los órganos de control interno del Poder Judicial.

CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 132.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, así como acreditar experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos,

La designación del Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El personal especializado en Justicia Alternativa deberá reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos de primera instancia; el requisito de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por el Pleno siempre y cuando cuando cuente con carrera profesional y acredite experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa dependerá directamente del Pleno.

Artículo 133.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa contará con el personal especializado y administrativo que determine el Pleno de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El Pleno podrá desconcentrar total o parcialmente las funciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa, estableciendo unidades en los distintos partidos judiciales del Estado.

Artículo 134.- Los servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, desarrollarán sus funciones y atribuciones conforme a la legislación aplicable, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 135.- En el Centro Estatal de Justicia Alternativa se desarrollarán las siguientes funciones:

I. Prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. La capacitación, certificación, evaluación, selección, registro y monitoreo de los mediadores para el servicio público, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional.

III. Difundir la cultura de los métodos alternos para la solución de conflictos;

IV. Integrar y remitir la información estadística relativa a la aplicación de los métodos alternos para la solución de conflictos en el Estado, y remitirla al Presidente del Tribunal dentro de los primeros cinco días de cada mes;

V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil;

VI. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización a favor del centro; y

VII. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 136.- El Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar en coordinación con la Escuela Judicial, los programas de capacitación y educación continua del personal especializado en justicia alternativa;

II.- Establecer los mecanismos de supervisión continúa de los servidores públicos a su cargo;

III.- Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por el personal a su cargo para inhibirse del conocimiento del asunto asignado, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al servidor público sustituto;

IV.- Utilizar los mecanismos de difusión necesarios a efecto de que la sociedad conozca las funciones y alcances de los servicios del centro;

V.- Establecer los mecanismos para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro, así como el máximo aprovechamiento de los mismos;

VI. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, de la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 137.- El Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá asegurarse de que los convenios en que aquel intervenga, no tengan vicios del consentimiento, por lo que no se autorizarán convenios que no fuesen resultado de las sesiones desarrolladas en el Centro o en alguna de sus unidades.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 138.- El objeto de la Escuela Judicial será capacitar, actualizar y especializar al personal que deba de prestar sus servicios en el Poder Judicial, mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los Servidores Públicos que desean ocupar puestos superiores en las distintas áreas de la Administración e Impartición de Justicia, así como la de apoyar la investigación jurídica.

Artículo 139. La Escuela Judicial dependerá directamente del Presidente, y contará con un Director y el personal docente y técnico-administrativo que permita el presupuesto.

Artículo 140. Para ser Director de la Escuela Judicial se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 40, con excepción de lo señalado en la fracción IV de la presente Ley, ya que deberá acreditar, cuando menos cinco años de ejercicio profesional.

Artículo 141. Son funciones y responsabilidades del Director de la Escuela Judicial:

I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Presidente;

II. Cuidar que el programa de la Escuela Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras dependencias, Instituciones educativas y centros de investigación con el propósito de lograr el mejoramiento académico y operativo de los cursos que se impartan;

IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación, actualización y especialización;

V. Estar a cargo de la Biblioteca;

VI. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

VII. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades establecidas en el Reglamento y las demás que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones le asigne el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 142.- La Biblioteca es el área del Poder Judicial donde se concentra el acervo bibliográfico, hemerográfico y demás documentos, que proporciona al personal de la institución, y usuarios externos, un área de consulta jurídica actualizada en los temas vinculados con el objeto del Poder Judicial.

La Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia deberá ocupar un área en el edificio en que resida el Tribunal.

La Biblioteca estará preferentemente al servicio del personal que integra el Poder Judicial.

El servicio de la Biblioteca estará a cargo de un Bibliotecario y contará con el personal que sea necesario, los cuales serán nombrados por el Tribunal Pleno, quien desempeñará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

Artículo 143.- La Dirección de Informática dependerá de la Presidencia del Tribunal y estará a cargo del funcionario que designe el Pleno y contará con el

personal técnico y administrativo que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, con excepción de la profesión, la cual deberá ser Licenciado en Ciencias de la Computación o carrera afín.

La Dirección de Informática se integrará de tres departamentos:

I. Desarrollo de Sistemas;

II. Administración de Redes y Bases de Datos; y

III. Soporte técnico.

El personal de la Dirección de Informática deberá contar con título profesional o documento que acredite sus conocimientos profesionales en el área;

Artículo 144.- El titular de la Dirección de Informática tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos por materia, juzgado, sala y dependencia, debiendo integrarla en bases de datos, los cuales estarán permanentemente disponibles para el Pleno, la Presidencia y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;

II. Diseñar programas y sistemas informáticos de apoyo a todas las áreas del Poder Judicial que permitan su constante desarrollo;

III. La elaboración del Boletín Judicial en el que se publicarán las listas de acuerdos dictados por el Pleno, la Presidencia, las Salas y los Juzgados del Estado.

IV. Administrar y mantener los sistemas implementados en el ámbito jurídico, administrativo y financiero, desarrollando nuevos módulos de acuerdo a las necesidades de información, así como supervisar y administrar los servidores de aplicaciones y de bases de datos de los sistemas implementados en el ámbito jurídico, administrativo y financiero, garantizando la integración y seguridad de la información;

- V. Desarrollar y administrar las aplicaciones para la consulta de expedientes y la implementación de procedimientos judiciales vía internet;
- VI. Administrar los servicios de telecomunicaciones entre las diversas áreas del Poder Judicial;
- VII. Auxiliar y asesorar al personal de la Unidad de Informática de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio;
- VIII. Garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura informática a través del mantenimiento preventivo y correctivo;
- IX. Brindar capacitación, asesoría y soporte técnico a los usuarios de los sistemas informáticos, equipamiento y telecomunicaciones;
- X. Auxiliar a la Oficialía Mayor en la elaboración de dictámenes técnicos en la adquisición de equipamiento informático y de telecomunicaciones, así como de los suministros necesarios para su correcto funcionamiento;
- XI. Llevar el control, seguimiento y actualización de la información que sea publicada en el portal oficial del Poder Judicial; y
- XII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- XIII. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 145.- La Visitaduría Judicial es una dependencia auxiliar del Pleno y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, competente para inspeccionar el funcionamiento de las Salas, los juzgados del Poder Judicial, la Central de Actuarios, Oficialías de Partes, Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus unidades, las Coordinaciones Administrativas de Juzgados y demás órganos

relacionados con la administración de justicia, así como para supervisar el desempeño profesional de sus integrantes en el ejercicio de sus funciones.

La Visitaduría Judicial estará integrada por el Visitador General, visitadores auxiliares y el personal administrativo que determine el Pleno con base al presupuesto del Poder Judicial.

Para ser Visitador General o auxiliar se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.

La designación del Visitador General, los visitadores auxiliares y demás servidores públicos de esa dependencia, se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Presidente.

El Visitador General, en el ejercicio de sus funciones, actuará ante un visitador auxiliar o testigos de asistencia.

Artículo 146.- El Pleno, mediante acuerdos generales, establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad del Visitador General y los visitadores auxiliares para efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Visitaduría Judicial dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 147.- El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los diversos órganos del Poder Judicial para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las emitidas por el pleno o por la presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

II. Iniciar, diligenciar y sustanciar hasta el estado de resolución el procedimiento de responsabilidad, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;

III. Examinar los expedientes formados por motivo de las causas radicadas en los juzgados, así como los expedientes formados con motivo de los tocas de las Salas, que se estime conveniente a fin de verificar que se lleven con arreglo a la ley, si las resoluciones o acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente, si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales, si se han respetado los términos constitucionales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

IV. Verificar si los exhortos y despachos han sido debidamente diligenciados dentro de los plazos que la ley establece;

V. Revisar los libros de Gobierno correspondientes, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos según la normatividad relativa;

VI. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones que regulan lo relativo al aseguramiento, destino provisional y definitivo de los objetos materiales e instrumentos del delito;

VII. Verificar la existencia de los valores y su debido resguardo y custodia;

VIII. Nombrar a los testigos de asistencia en las actuaciones que fuere necesario;

IX. Requerir en cualquier momento, siempre que en ejercicio de sus funciones le resulte necesario, la información, registros o documentos a los titulares de los órganos y dependencias; y

X. Rendir informe al Presidente del Tribunal, al momento de su radicación, de toda queja o denuncia que le sea turnada o se presente ante la Visitaduría Judicial, en contra de servidores públicos del Poder Judicial.

XI. Delegar sus atribuciones a los visitadores auxiliares, para el cumplimiento de las funciones de la Visitaduría.

Artículo 148.- De toda visita de inspección, el Visitador que la lleve a cabo deberá levantar acta circunstanciada, en la cual hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores públicos del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, así como las firmas del titular del órgano de que se trate.

El acta que levante el Visitador General deberá ser entregada al Presidente del Tribunal, para que éste a su vez dé vista al Pleno, y en caso de responsabilidad proceda en términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Los visitadores auxiliares que lleven a cabo la visita de inspección deberán entregar el acta levantada al Visitador General, para los efectos del párrafo que antecede.

Así mismo los visitadores General y auxiliares deberán realizar las demás funciones que señale el Reglamento de esta Ley y las que de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones le asigne el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CONTRALORÍA

Artículo 149.- La Contraloría del Poder Judicial es un órgano auxiliar del Pleno y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tendrá en su encargo las facultades de control interno y coadyuvancia en la inspección del cumplimiento de las normas del funcionamiento administrativo que rijan a las dependencias, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de la Visitaduría Judicial.

La Contraloría estará integrada por el Contralor General, los auditores adjuntos y el personal administrativo que determine el Pleno con base al presupuesto del Poder Judicial.

El Contralor General, en el ejercicio de sus funciones, actuará ante un auditor adjunto o testigos de asistencia.

Artículo 150.- Para ser Contralor General y auditor adjunto se deberán reunir los mismos requisitos para ser Juez de Primera Instancia.

El requisito del título de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, siempre que se trate de Licenciado en Contaduría Pública, Administración o profesiones afines.

La designación del Contralor General se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Presidente.

La Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 151.- El Contralor General y los auditores adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas en esta Ley, su Reglamento y las que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

II. Practicar visitas ordinarias y extraordinarias a las dependencias del Poder Judicial para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos y las emitidas por el Pleno o por la presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

III. Iniciar, diligenciar y sustanciar hasta el estado de resolución el procedimiento de responsabilidad, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a las dependencias del Tribunal y darles el trámite correspondiente;

IV. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

V. Practicar auditorías financieras a órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los casos que le sea solicitado por la Visitaduría judicial o las que ordene el presidente.

VI. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados por el Comité de Adquisiciones del Poder Judicial, a efecto de garantizar su legalidad;

VII. Intervenir en la entrega y recepción de bienes cuando ocurran cambios de titulares de las dependencias y juzgados del Poder Judicial;

VIII. Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos de las dependencias;

IX. Mantener en las diligencias de sus procedimientos, la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones;

X. Requerir, recibir y registrar copia de las declaraciones de situación patrimonial y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia las irregularidades;

XI. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

XII. Revisar oportunamente el desempeño administrativo, financiero y operacional de las dependencias del Poder Judicial;

XIII. Poner a consideración del Presidente para su aprobación, los manuales de procedimientos y guías para la realización de visitas de auditorías en los órganos y las dependencias del Poder Judicial, de acuerdo con los lineamientos establecidos;

XIV. Supervisar el ejercicio del gasto público y su aplicación de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado y con apego a la normatividad aplicable;

XV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, y en su caso la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos;

XVI. Participar en las reuniones que celebra la Comisión de Escalafón del Poder Judicial, para vigilar que se cumpla la normatividad que en materia de recursos humanos sea aplicable;

XVII. Comisionar al personal a su cargo para apoyar en la práctica de visitas de inspección, ordinarias y extraordinarias, de las dependencias del Poder Judicial;

XVIII. Solicitar la colaboración de la Visitaduría Judicial, en caso de requerir su intervención en una visita de inspección;

XIX. Rendir semestralmente al Presidente, dentro de los diez días hábiles después de concluido cada semestre, un informe detallado de labores;

XX. Requerir en cualquier momento, siempre que en ejercicio de sus funciones le resulte necesario, la información, datos, registros o documentos a los titulares de los órganos y dependencias; y

XXI. Practicar las auditorías financieras, operacionales, de resultado de programas, contables, administrativas, de supervisión física, así como fincar cuando proceda la responsabilidad administrativa a los servidores públicos del Poder Judicial, remitiendo el resultado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al titular del área respectiva; y

XXII. Las demás que señale el Reglamento de esta ley y las que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones le asigne el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

Artículo 152.- La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas es la dependencia del Poder Judicial, responsable de fomentar y mantener la relación de éste con los medios de comunicación, así como de difundir la información que se vincule con los actos oficiales del Poder Judicial.

La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas contará con un Director y el personal técnico-administrativo que determine el Pleno de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal nombrará un Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el Artículo 40 de la presente Ley salvo el de la profesión que en este caso debe ser Licenciado en Ciencias de la Comunicación con título y cédula registrados.

El Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas dependerá directamente del Presidente del Tribunal Superior Justicia.

Artículo 153.- El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer y fomentar las relaciones con los medios de comunicación masiva;

II. Compilar y clasificar la información que difundan los medios de comunicación masiva;

III. Participar en la organización de eventos especiales del Poder Judicial, que le instruya el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Elaborar diariamente una síntesis de la información emitida por los diferentes medios de comunicación para su difusión al interior del Poder Judicial;

V. Difundir oportunamente las actividades del Poder Judicial a través de los medios de comunicación que el Presidente del Tribunal determine; y

VI. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones le asignen el Reglamento, el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS

Artículo 154.- La Central de Actuarios estará a cargo de un Coordinador, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 59 de la presente Ley.

La designación del Coordinador de la Central de Actuarios se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La Central de Actuarios será la encargada de practicar las notificaciones y citaciones de las resoluciones judiciales a quien vaya dirigida conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados por los ordenamientos procesales.

La Central de Actuarios dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y contará con el número de actuarios y personal administrativo que determine el Pleno de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El Coordinador, y los actuarios, en el ejercicio de sus funciones contarán con fe pública.

Artículo 155.- La Central de Actuarios del Poder Judicial es el órgano auxiliar de apoyo a la función jurisdiccional encargada de:

I. Realizar las diligencias de ejecución que ordene la autoridad jurisdiccional competente; y

II. Las demás que determinen los diversos ordenamientos, así como el Pleno y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias, así como en los partidos judiciales donde no hubiere central de actuarios, los actuarios estarán adscritos a los órganos y dependencias de esa circunscripción territorial, y tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 62 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 156.- La Unidad de Igualdad de Género es la dependencia encargada de diseñar e implementar las estrategias encaminadas a la reorganización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos con perspectiva de género, dentro del Poder Judicial, a efecto de propiciar su inclusión en todas las políticas y acciones implementadas.

La Unidad de Igualdad de Género estará a cargo de un titular nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, y deberá ser profesionista, con estudios especializados en igualdad de género, debiendo cumplir con los requisitos previstos por el artículo 59 de la presente Ley, con excepción de la fracción II.

La Unidad de Igualdad de Género dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 157.- Son funciones de la Unidad de Igualdad de Género, las siguientes:

I. Llevar a cabo las acciones encaminadas a la institucionalización del enfoque de igualdad de género en la Administración de Justicia;

II. Implementar, dar seguimiento y monitorear las políticas de igualdad de género, proponiendo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia los mecanismos necesarios para lograr la coordinación entre los diferentes órganos y dependencias del Poder Judicial responsables de su aplicación;

III. Incorporar la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reformas y modernización jurisdiccional y administrativa;

IV. Promover investigaciones sobre el impacto del género en el acceso a la justicia; y

IV. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género.

Artículo 158.- El titular de la Unidad de Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con el Director de la Escuela Judicial, para incorporar la perspectiva de género en los programas de formación y capacitación continua dirigidos a los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Proponer al Presidente del Tribunal, los proyectos y programas que deban gestionarse ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como ante las organizaciones no gubernamentales;

III. Vigilar la aplicación de políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género, con la finalidad de:

a) Crear mecanismos eficientes para la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento laboral y sexual, tales como protocolos especializados de atención y resolución de dichos casos;

b) Desarrollar políticas específicamente orientadas a erradicar los estereotipos de género; y

c).- Las demás que determinen el Reglamento de la presente Ley Orgánica y otros ordenamientos aplicables;

IV. Rendir semestralmente un informe al Presidente del Tribunal, relativo a las actividades realizadas;

V. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley, así como el Pleno y el Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR

Artículo 159.- Los Centros de Convivencia Familiar, son las dependencias administrativas auxiliares de la administración de justicia, ubicadas en los Partidos Judiciales que determine el Pleno, estarán destinadas a garantizar el interés superior del menor siendo estos los espacios destinados para que se desarrolle una eficaz y sana convivencia entre los menores y las personas que tengan derecho de convivir con aquellos, a efecto de propiciar y reforzar los lazos de identidad y confianza entre ellos.

Artículo 160.- Las convivencias familiares supervisadas serán decretadas por los jueces competentes, para que el menor de edad conviva con alguno de sus progenitores o con quien les asista el derecho de convivencia, en las instalaciones de los Centros de Convivencia Familiar, bajo la supervisión de un psicólogo o trabajador social, durante el plazo que se determine jurisdiccionalmente.

Artículo 161.- Cada Centro de Convivencia Familiar estará integrado por un titular y contará con las áreas de trabajo social, psicología, enfermería y se auxiliará con el personal de apoyo de acuerdo con el presupuesto.

Los Centros de Convivencia Familiar dependerán directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y sus titulares serán coordinados por el Director del Centro de Convivencia Familiar ubicado en el Partido Judicial de La Paz, en términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 162.- El titular del Centro de Convivencia familiar deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener 30 años de edad cumplidos al día de su designación;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser profesionista, preferentemente licenciado en Psicología;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa;
- V. Contar con experiencia mínima de cinco años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición del título profesional y cédula; y
- VI. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 163.- La Oficialía de Partes es una dependencia de apoyo judicial, dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y tiene por objeto recibir los escritos, oficios y correspondencia dirigidos al Pleno, la Presidencia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial.

Las Oficialías de Partes Comunes podrán contar con un Coordinador que dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y contará con el personal administrativo que determine el Pleno, de acuerdo con el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 164.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para crear oficialías de partes de acuerdo a las necesidades de cada partido judicial.

Artículo 165.- En aquellos lugares donde existan dos o más juzgados de primera instancia, habrá una oficialía de partes común que podrá operar en turno matutino y vespertino.

Artículo 166.- No se recibirá en la oficialía de partes común, en el turno vespertino, los oficios provenientes de autoridades de amparo.

Artículo 167.- La Oficialía de Partes no recibirá dinero en efectivo como anexos de demanda, recursos o cualquier tipo de promoción.

Artículo 168.- El Reglamento de la presente Ley establecerá:

I. Tipos de documentos que se podrán recibir en la oficialía de partes;

II. Criterios de asignación descritos por los que se inicia un expediente;

III. Frecuencia y forma de envío de los documentos al juzgado o tribunal competente;

IV. Procedimiento y datos que debe contener la restricción de documentos y su correspondiente envío al órgano jurisdiccional; y

V. Funcionamiento operativo de la oficialía de partes.

En los casos que la oficialía de partes remita erróneamente algún escrito a un órgano diverso al que fuere dirigido, éste será devuelto a la misma para ser enviado correctamente, sin que sea necesaria su anotación.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Artículo 169.- Para el debido cumplimiento de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias, habrá una oficina principal ubicada en la cabecera del Partido Judicial de La Paz, en la que despachará el Coordinador. En los demás partidos judiciales, se contará con los módulos necesarios en el lugar de residencia de los juzgados que conozcan de la materia familiar, que serán

operados por supervisores y podrán contar con el personal de apoyo que el presupuesto del Tribunal permita.

Artículo 170.- La Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias estará a cargo de un Coordinador nombrado por el Pleno, quien deberá cumplir los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos, pudiendo ser licenciado en administración o carrera afín.

La Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá a su cargo a los Actuarios, Supervisores, Cajero General y demás empleados que sean necesarios para su buen funcionamiento y que determine el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 171.- El Coordinador de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, resguardar y entregar a su beneficiario, las consignaciones de pensiones alimentarias que realicen los usuarios;

II. Instrumentar las medidas y registros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias;

III. Realizar las notificaciones personales a los beneficiarios conforme lo prevé el Reglamento;

IV. Firmar los recibos de caja y expedir los recibos de entrega, o entregar en su caso, las tarjetas de débito expedidas por la institución bancaria correspondiente a los beneficiarios para el cobro de las pensiones, informando lo conducente a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado;

V. Llevar el registro en los libros de control de la oficina principal de la Central de Consignaciones y supervisar los de los demás módulos;

VI. Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe de actividades de la oficina principal y de los módulos;

VII. Hacer entrega en cualquier momento, al órgano de control interno, de la información, registros o documentos que éste en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

VIII Las demás que determine el Reglamento y órganos competentes del Poder Judicial del Estado en relación a sus funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 172.- La unidad de transparencia y acceso a la información es la dependencia del Poder Judicial encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, previstas en la legislación aplicable.

Artículo 173.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información estará a cargo de un Jefe de Unidad nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y contará con el personal administrativo que determine el Pleno según lo permita el presupuesto de egresos.

Artículo 174.- Son funciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información:

I. Recibir y tramitar todas las solicitudes de información pública que se reciban en el Poder Judicial, debiendo remitir mensualmente a la Presidencia un informe detallado de los asuntos tramitados;

II. Establecer comunicación y coordinación permanente con los órganos y dependencias del Poder Judicial, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley;

III. Auxiliar a los órganos y dependencias del Poder Judicial en el proceso de clasificación y desclasificación de la información;

IV. Requerir a los órganos y dependencias del Poder Judicial, la información pública obligatoria que y difundirla a través de la página oficial;

V. Proponer al Presidente los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la legislación aplicable;

VI. Proponer al Presidente la creación de módulos de acceso a la información que resulten necesarios;

VII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

VIII. Las que determine la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur y el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 175.- El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe del Archivo nombrado por el Pleno, quien deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 40 de la presente Ley, con excepción de las fracciones I y II, pudiendo ser licenciado en administración o área afín, y tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación.

El Archivo Judicial contará con el personal que el Pleno considere necesario de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

El Archivo Judicial dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 176.- La documentación generada por los diversos órganos jurisdiccionales, así como por las dependencias del Poder Judicial deberá ser clasificada, depurada, archivada y custodiada en los términos de la presente Ley, su Reglamento, así como de los acuerdos que emita el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 177.- Para la depuración de los expedientes, el Jefe del Archivo deberá acatar los lineamientos que al efecto emita la Comisión Dictaminadora.

Artículo 178.- La Comisión Dictaminadora se integrará por:

- I. Un representante de la Presidencia;
- II. El Oficial Mayor;
- III. Un Juez o el Contralor;
- IV. El jefe del Archivo Judicial; y
- V. Un Secretario de Acuerdos designado por el Presidente.

La presencia del juez que será designado por el Presidente será indispensable sólo cuando se trate de la dictaminación de expedientes de los órganos jurisdiccionales y, la presencia del Contralor para la dictaminación de documentos y expedientes provenientes de las dependencias.

Artículo 179.- Se depositarán en el Archivo del Poder Judicial:

- I. Los tocas y expedientes, registros y documentos que se hubieren tramitado y concluido ante el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados del Estado, y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados;
- II. Los instrumentos u objetos que le sean remitidos por las autoridades jurisdiccionales del Estado en los asuntos de su conocimiento;

III. Los documentos que por su antigüedad y contenido constituyan el acervo cultural del Poder Judicial y aquellos que formen parte de la memoria histórica de la Judicatura o que representen un aporte a la Ciencia del Derecho, integrarán el archivo histórico;

IV. Los registros que se hubieren tramitado y concluido ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Unidades; y

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Los asuntos que hayan dejado de tramitarse dentro del término de seis meses naturales, se depositarán en el archivo provisional de cada Juzgado o en el Archivo Judicial, en su caso. Los incidentes se archivarán con el juicio principal al que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 180.- Los documentos y expedientes depositados en el Archivo Judicial serán motivo de depuración, siendo responsabilidad de la Comisión Dictaminadora del Archivo Judicial, la cual previo dictamen, estudio y aprobación del Pleno, desechará todos aquellos documentos que jurídicamente o por su naturaleza no tengan ningún valor, procediéndose a su destrucción total conforme a los lineamientos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 181.- Los órganos y dependencias, al remitir los expedientes al Archivo para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, lo que contenga cada remisión. Al pie de este inventario pondrá el Jefe del Archivo una constancia de su recibo dando cuenta por escrito al Presidente del Tribunal.

Artículo 182.- Las solicitudes de certificaciones, constancias, documentos y registros, se tramitarán por conducto del Jefe del Archivo Judicial, y se autorizarán mediante acuerdo del Presidente del Tribunal.

Artículo 183.- Los expedientes, documentos y objetos recibidos en el Archivo, serán registrados en un libro de entrada para cada uno de los órganos jurisdiccionales o dependencias, así como en la base de datos con que al efecto se cuente, y una vez organizados adecuadamente se colocarán en el lugar que les corresponda evitando que sufran cualquier deterioro.

Artículo 184.- No podrán extraerse expedientes, registros, documentos u objetos del Archivo Judicial; excepción hecha de aquellos casos en que el titular del órgano o dependencia de origen, lo solicite de manera fundada y motivada.

Artículo 185.- La consulta o inspección de libros, documentos o expedientes del Archivo, podrá permitirse a los interesados o a sus representantes legales en presencia del Jefe de dicha dependencia y dentro de ella, y deberá llevarse a cabo en el interior del edificio del Archivo Judicial.

Artículo 186.- Por ningún motivo se permitirá que los empleados del Archivo extraigan del mismo, documentos, registros, expedientes u objetos de ninguna clase sin la debida autorización de persona facultada para ello.

Artículo 187.- La falta de remisión al Archivo de los expedientes, registros, documentos u objetos que lo ameriten, serán sancionadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia con base en lo establecido en esta ley y en su Reglamento.

Artículo 188.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, registros, documentos u objetos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 189.- El Reglamento de la presente Ley fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo Judicial y determinará la forma de los asientos, índices, libros y bases de datos que en la oficina deban llevar para el debido control.

TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 190.- Son órganos de control interno del Poder Judicial, la Visitaduría Judicial y la Contraloría, de conformidad con las facultades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 191.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 192.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces del fuero común, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales y legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 193.- Para los efectos del procedimiento de queja a que se refiere este Título, derivada del procedimiento llevado a cabo por la Visitaduría y la Contraloría, tendrán el carácter de parte el servidor público a quien se atribuye la falta administrativa, y la persona que lo denuncia o formula la queja.

Artículo 194.- Serán sujetos de responsabilidad los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 195.- Todo servidor público del Poder Judicial, tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Artículo 196.- Son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber sido cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

II. Disponer o autorizar a un subordinado para inasistir sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio no lo requiera;

III. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba, con excepción de la docencia;

IV. Inasistir, sin motivo justificado y puntualmente, al desempeño de sus funciones por tres ocasiones consecutivas o más de tres en un período de treinta días;

V. Cerrar su área de trabajo, sin causa justificada, limitando indebidamente el normal funcionamiento de las labores del Poder Judicial;

VI. Incurrir en conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier conducta que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

- VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Tener una ineptitud notoria o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X. Omitir informar al Presidente del Tribunal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XI. Dejar de preservar la ética, dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- XII. Ausentarse durante su jornada de trabajo, de la residencia del órgano al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin la autorización correspondiente;
- XIII. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuando corresponda;
- XIV. Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga de abuso;
- XV. Consumir drogas de abuso, o bien consumirlos durante su jornada laboral;
- XVI. Dar uso inadecuado al equipo de cómputo, electrónico o de cualquier otro tipo que se le haya facilitado para el desarrollo de sus labores, o el que exista en su área de adscripción;
- XVII. Revelar información de los asuntos que conozca con motivo del ejercicio de su función;
- XVIII. Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes, registros, documentos o dispositivos de almacenamiento de datos de cualquier órgano o dependencia del Poder Judicial;
- XIX. Obstaculizar el normal desarrollo de la práctica de las visitas programadas por las autoridades del Poder Judicial;
- XX. Asignar a los servidores públicos a su cargo, labores ajenas a sus funciones;

XXI. Tratar a los litigantes, abogados y público en general, así como a los demás integrantes del Poder Judicial, con desatención o despotismo;

XXII. Recibir gratificaciones de las partes con motivo de las diligencias en que participe por razón de su encargo;

XXIII. Inobservar el debido respeto hacia sus superiores jerárquicos, inmediatos o mediatos;

XXIV. Incumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el cumplimiento de sus atribuciones, o bien realizarlos con falta de diligencia;

XXV. Participar en actos de comercio dentro del horario de trabajo, en las instalaciones del Poder Judicial;

XXVI. Inasistir o asistir impuntualmente de manera reiterada a los actos oficiales del Poder Judicial a que sea convocado, o a los cursos de capacitación que se le indiquen;

XXVII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión;

XXVIII. Incurrir en alguna de las conductas previstas por el Título Décimo Sexto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y

XXIX. Las demás que determinen esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 197.- Se consideran faltas administrativas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de los Magistrados, además de las señaladas en el artículo 196 de esta Ley, las siguientes conductas:

I. Omitir dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los asuntos de su conocimiento, dentro de los plazos señalados por la Ley;

II. Dejar de asistir, sin causa justificada, a los actos o diligencias que requieran su presencia;

III. Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que tiendan a dilatar el proceso sometido a su competencia;

IV. Conocer de los asuntos para los cuales esté impedido por las causas previstas en la ley, con pleno conocimiento de esa circunstancia;

V. Abstenerse, sin causa justificada, de dictar dentro de los plazos señalados por la Ley, las resoluciones que deban recaer legalmente a las promociones de las partes, o las que deba emitir en los asuntos de su competencia;

VI. Ejercer influencia para que el nombramiento del personal de las Salas o Juzgados, recaiga en persona determinada o que no reúna los requisitos legales;

VII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, o emitir opiniones anticipadas sobre los acuerdos y resoluciones de asuntos de su conocimiento a los contendientes o sus abogados;

VIII. Asesorar a las partes en asuntos de los que conozca, o del conocimiento de otras autoridades judiciales;

IX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legamente les correspondan;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. Omitir la preservación de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;

XII. Admitir fianza o contrafianzas en los casos que prescriben las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

XIII. Abstenerse de presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones sobre situación patrimonial, en los términos que señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y en la presente Ley; y

XIV. Todas aquellas conductas similares a las contempladas en las fracciones anteriores que se aparten de la rectitud y puedan causar el desprestigio al buen nombre de la administración de justicia.

Artículo 198.- Si la falta se cometiera porque uno de los integrantes del Pleno, por retardo injustificado, omitiera presentar el proyecto que le corresponda dentro del término legal, únicamente será responsable el ponente. Los demás integrantes del Pleno únicamente serán responsables si al haberles sido circulado el proyecto en forma oportuna, omitieran concurrir a la discusión del asunto o dejaran de emitir su voto sin causa justificada.

Artículo 199. Son faltas administrativas de los Jueces, además de las señaladas en el artículo 196 de la presente Ley, en lo conducente, las conductas siguientes:

I. Dejar de presentarse, sin causa justificada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo o cambio de adscripción;

II. Hacer declaraciones de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes de que transcurra el plazo previsto en la Ley;

III. Abandonar, sin la autorización correspondiente, la residencia del juzgado al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo; y

IV. Omitir la remisión oportuna de los informes estadísticos a la superioridad sin causa justificada.

Artículo 200.- Son faltas administrativas de los Secretarios de Acuerdos del Pleno, las Salas y los Juzgados las siguientes conductas:

I. Omitir dar cuenta a su titular, dentro del término de la Ley, con los oficios, escritos y promociones de las partes;

II. Omitir asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan por disposición de ley o por mandato judicial;

III. Dejar de diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas a las que surtan efecto, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV. Dejar de dar cuenta al Presidente, Magistrado o Juez de su adscripción, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos subalternos del área, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V. Dejar de formular el proyecto de resolución que se les hubiera encomendado, en el plazo fijado para tal efecto;

VI. Omitir la remisión al archivo, de los expedientes conforme a la Ley;

VII. Dejar de entregar oportunamente a la Central de Actuarios o a los Actuarios de su adscripción, en sus respectivos casos, los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia cuando deban hacerse fuera del Juzgado;

VIII. Omitir hacer dentro del término de ley la notificación personal que proceda a las partes cuando concurren al recinto jurisdiccional de su adscripción;

IX. No permitir la consulta, sin causa justificada, de los expedientes a las partes cuando lo soliciten, salvo los casos en que deba guardarse la reserva de ley;

X. Omitir acatar las órdenes que conforme a sus atribuciones les impartan sus superiores;

XI. Dejar de presentarse, sin causa justificada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo en el lugar de adscripción que se le haya designado;

XII. Omitir acatar las órdenes que, conforme a sus atribuciones, le instruyan sus superiores; y

XIII. Además de las señaladas en el artículo 196 de la presente Ley, serán faltas administrativas de los Secretarios de Acuerdos las previstas por las fracciones II, IV, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 197 de la presente Ley.

Artículo 201.- Son faltas administrativas de los Actuarios y Notificadores, las siguientes conductas:

I. Omitir, sin causa justificada, llevar a cabo las notificaciones personales, o dejar de diligenciar aquello que les haya sido legalmente encomendado, cuando la diligencia deba efectuarse fuera del local que ocupa el órgano jurisdiccional o dependencia que la ordene;

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendados;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;

V. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, a personas físicas o jurídicas que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se demuestre fehacientemente que esos bienes no pertenecen al ejecutado y para

comprobar tal situación, en todo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia; y

VI. Omitir levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe;

VII. Dejar de presentarse sin causa justificada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo en el lugar de adscripción que le corresponda;

VIII. Dar fe de hechos falsos; y

IX. Además de las señaladas en el artículo 196 que antecede, serán faltas de los actuarios las previstas por las fracciones II, VIII, XI, XII y XIII del artículo 197 de esta Ley.

Artículo 202.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se iniciará de oficio cuando de una visita resulte alguna irregularidad que pueda constituir una conducta materia del procedimiento de responsabilidad o cuando algún servidor público adscrito a la Presidencia tenga conocimiento del hecho; por queja cuando se formule a cargo de quien considere ser agraviado por la conducta presumiblemente infractora; o por denuncia presentada a cargo de cualquier persona ajena al asunto en que se cometió la conducta atribuida al servidor público.

Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 203.- Cuando se presente una queja o denuncia ante el juez o el titular de la dependencia en contra de los servidores públicos a su cargo, estará obligado a remitirla al órgano de control competente dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La omisión a lo anterior, dará lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 204.- Será competente para sustanciar el procedimiento de queja una vez iniciado, el titular del órgano de control que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la falta. La autoridad competente para resolver acerca de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 209 de la presente Ley será:

I. El Pleno, tratándose de faltas cometidas por Magistrados, Jueces, Coordinadores Administrativos, Secretario General y funcionarios de Presidencia, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudios y Proyectos y Actuarios; así como por los titulares de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia; y

II. El Presidente en todos los demás casos.

Artículo 205.- El plazo para la presentación de denuncia o queja, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de la conducta presumiblemente infractora; e

II. Independientemente de esa circunstancia, el plazo para iniciar el procedimiento de oficio, prescribirá en tres años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido la conducta presumiblemente infractora.

Artículo 206.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá llevarse el siguiente procedimiento:

I. Cuando la denuncia o queja se presente por escrito, deberá contener: nombre y apellidos del promovente, nombre, cargo y área de adscripción del servidor público al que se atribuyen los hechos, relación sucinta del hecho materia de la queja, la cual deberá expresar bajo protesta de decir verdad; ofrecimiento de las pruebas que pretenda desahogar para sustentar su queja y, firma del quejoso o denunciante;

II. Cuando la denuncia o queja sea recabada por comparecencia, dicha diligencia deberá contener los mismos requisitos establecidos en la fracción anterior, pudiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes para sustanciar su queja en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que llevó a cabo su comparecencia.

III. El órgano de control radicará la denuncia o queja iniciada, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, y ordenará su ratificación dentro de los ocho días hábiles posteriores con excepción de aquellas denuncias o quejas que se hayan realizado por comparecencia, en cuyo caso se dará el trámite que corresponda.

Si la denuncia o queja inicial presentada por escrito no fuere ratificada, el titular del órgano de control que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la falta, dará cuenta al Presidente del Tribunal o al Pleno, para el efecto de que se determine el desechamiento de la queja o denuncia, o bien la prosecución del procedimiento respecto de aquellas faltas que por su gravedad así lo ameriten. Lo mismo será aplicable si existiere desistimiento escrito debidamente ratificado, o por comparecencia, del denunciante o quejoso.

IV. Si la denuncia o queja inicial presentada por escrito fuera ratificada, o se hubiera ordenado su prosecución oficiosa, se ordenará notificar al servidor público denunciado y correrle traslado con copia simple del escrito inicial y anexos que se hubieren presentado, para el efecto de que sea emplazado y rinda su informe en el plazo de cinco días hábiles, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, debiendo hacer del conocimiento del Presidente del Tribunal el inicio de dicho procedimiento.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia o queja, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia o queja sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.

Si el denunciado no rindiera dicho informe no se interrumpirá la consecución del procedimiento;

V. Recibido el informe, o vencido el plazo para su presentación, se llevará a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Si una de las partes no acudiera a una diligencia de desahogo de pruebas, se procederá por única ocasión a fijar nuevo día y hora para llevarla a cabo; si por segunda ocasión inasistiera, el desahogo de las pruebas se llevará a cabo sin su presencia.

En el último acto de desahogo de pruebas, las partes podrán formular sus alegatos en forma verbal;

VI. Integrado el expediente de queja, el órgano de control lo remitirá dentro de los siguientes tres días hábiles a la Presidencia del Tribunal, para el efecto de que se realice la asignación del asunto, por turno, en los próximos tres días hábiles al Magistrado que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución, el

cual deberá ser circulado oportunamente a los integrantes del Pleno dentro de un término no mayor a quince días hábiles;

VII. Agotado ese término, el Pleno discutirá y resolverá si la queja es fundada o infundada, en sesión que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes;

VIII. Emitida la resolución definitiva, la Secretaría General, por sí o por medio del actuario que para el efecto sea designado, la notificará a las partes dentro de los siguientes tres días hábiles siguientes; y

IX. Si la queja fuera declarada procedente, la sanción impuesta deberá ejecutarse dentro de los siguientes quince días a la notificación a que se refiere la fracción que antecede, para lo cual la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia tomará las medidas que sean necesarias.

Artículo 207.- En caso de haberse impuesto sanción económica, se requerirá de pago al responsable para el efecto de que la exhiba en el plazo de tres días hábiles siguientes y, en caso de omitir el cumplimiento del pago, su cobro se realizará mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 208.- En todo lo no previsto en la presente Ley Orgánica para la sustanciación del procedimiento de queja, se aplicará supletoriamente lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, en lo conducente.

Artículo 209.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título, y el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, consistirán en:

I. Apercibimiento, el cual consistirá en la prevención verbal que se haga al servidor público infractor, haciéndole saber que de incurrir en una nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en la presente Ley Orgánica, según sea el caso;

II. Amonestación, la cual consistirá en hacer saber por escrito al servidor público infractor las consecuencias de la conducta cometida, a efecto de prevenir su reincidencia;

III. Sanción económica de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en la entidad en la época de la conducta atribuida, que consistirá en el pago que debe hacer el infractor en cantidad cierta y determinada;

IV. Suspensión, que consistirá en la separación temporal del cargo que ocupa el infractor, que podrá ser de uno a tres meses del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho de percibir remuneración o cualquiera otra de las prestaciones económicas a que tenga derecho;

V. Destitución del puesto, que consistirá en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión dentro del Poder Judicial;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro del Poder Judicial, que consistirá en el impedimento temporal de seis meses a tres años para ocupar cargo, empleo o comisión públicos, cuando la falta cometida implique lucro o se haya causado daño o perjuicio al quejoso o denunciante, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad; y, la inhabilitación será de tres a seis años cuando exceda de dicha cantidad, éste último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos; y

VII. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro del Poder Judicial.

Artículo 210.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La magnitud del daño causado o el peligro en que se haya colocado la administración de justicia con la infracción cometida;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la conducta infractora;

IV. Los medios de ejecución empleados;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. El monto del beneficio obtenido por el infractor o el monto del daño o perjuicio económicos causados a un tercero, derivado del incumplimiento de obligaciones; y

VII. Las demás circunstancias que sean relevantes para determinar la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 211.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, durante el procedimiento el presidente del Tribunal Superior de Justicia dictará las medidas provisionales necesarias para hacer cesar los efectos de la conducta denunciada en los casos que ello sea posible.

En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, el Pleno del Tribunal o el Presidente según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los cargos, empleos o comisiones de los probables responsables, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Artículo 212.- Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Presidente del Tribunal estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al denunciante, al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en la Entidad al momento de interponerse la queja.

Artículo 213.- No procederá recurso alguno en contra de la resolución que emita el Pleno en el procedimiento a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO NOVENO DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

Artículo 214.- La excitativa de justicia es el medio que tienen las partes para hacer valer su inconformidad en contra de la dilación indebida para dictar un auto, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva en un juicio, una vez fenecido el plazo legal para hacerlo.

En el procedimiento penal acusatorio, las partes podrán hacer valer dicha inconformidad mediante la queja y bajo los términos previstos en la ley adjetiva de la materia.

Artículo 215.- Las excitativas de justicia sólo procederán contra Magistrados y Jueces.

Artículo 216.- Procede la excitativa de justicia a petición de cualquiera de las partes, si transcurren más de quince días hábiles de la fecha en que deba dictarse una sentencia definitiva, sin que ésta se pronuncie. También a petición de parte agraviada procede dicha excitativa en caso de que transcurran más de diez días hábiles de la fecha en que deba dictarse un auto o sentencia interlocutoria, sin que éstos se pronuncien.

Artículo 217.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y conocerá el Pleno cuando se interponga en contra de algún Magistrado, y la Sala de la materia respectiva cuando se trate de un Juez.

Artículo 218.- Recibida la excitativa de Justicia el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Sala, solicitará informe al funcionario contra quien se promueve, por conducto del actuario adscrito, para lo cual se mandará entregar o remitir la copia simple del escrito de excitativa.

Artículo 219.- El plazo para rendir el informe, será dentro del término de tres días hábiles siguientes de que se notifique al servidor público.

Artículo 220.- Cuando el servidor público del Poder Judicial, no rinda en tiempo oportuno el informe solicitado, se considerará emitido en sentido afirmativo y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Sala, aplicará las medidas de apremio que la Ley establece.

Artículo 221.- Rendido el informe se dará vista con él al quejoso por el término de tres días hábiles para que exponga o no, lo que a su derecho convenga. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Sala, según corresponda, resolverán dentro de los tres días hábiles siguientes si ha lugar o no a la expedición de la excitativa solicitada.

Artículo 222.- Encontrándose fundada la excitativa por falta de sentencia en primera o segunda instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Sala, según corresponda, concederá un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie la resolución definitiva.

En caso de ser fundada la excitativa de justicia por falta de pronunciamiento de auto o interlocutoria, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o la Sala, ordenarán al funcionario público que pronuncie su resolución en un plazo de tres días hábiles.

Las excitativas decretadas se notificarán al servidor público por cualquier medio legal, dejando constancia de ello.

Artículo 223.- El Tribunal Superior de Justicia, impondrá al servidor público contra quien se haya interpuesto la excitativa en caso de que en el plazo concedido, no cumpla con el pronunciamiento motivo de ésta, una multa hasta por la cantidad equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Así mismo, se remitirá copia certificada de la resolución correspondiente, a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, para que sea agregada al expediente del servidor público.

Artículo 224.- Cuando el quejoso se desista de su promoción, se tendrá por no interpuesta, pero se procederá a lo que haya lugar, conforme a los datos que arroje el expediente.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS AUSENCIAS, VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 225.- Las ausencias de los servidores públicos del Poder Judicial serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Las ausencias se dividen en accidentales, temporales y absolutas.

Son accidentales: cuando se falta al desempeño de labores sin licencia previa o por enfermedad.

Son temporales: por licencia, por suspensión de empleo o cargo, o por disfrutar de vacaciones.

Son absolutas: en los casos de renuncia, destitución, incapacidad total definitiva física o muerte.

Artículo 226.- En los casos de la vacante en la Sala respectiva que deje el Magistrado, al ser electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será cubierta por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal.

Artículo 227.- Las ausencias accidentales y temporales de los Jueces serán suplidas por los Secretarios de Acuerdos que designe el Presidente, cuando no excedan de quince días y cuando faltaren éstos o excediere dicho término, serán suplidos por quien designe el Pleno.

Las ausencias accidentales y temporales de Magistrados, serán suplidas por el Magistrado que designe el Pleno.

Lo mismo ocurrirá en los casos de ausencia de los Coordinadores Administrativos de Juzgado.

Artículo 228.- Los Secretarios de Acuerdos o Encargados del Despacho de los Juzgados, conforme al artículo anterior, percibirán el sueldo correspondiente a su nombramiento cuando la sustitución no exceda de un mes, y si es mayor de ese término el sueldo que devengarán será el correspondiente al del titular del Juzgado que sustituyan.

Artículo 229.- Las ausencias accidentales y temporales de Secretarios de Acuerdos que no excedan de quince días, serán cubiertas por otro Secretario o, en su defecto, por el actuario o testigos de asistencia. Si excediere el término aludido, será el Pleno quien haga la designación.

Artículo 230.- Las ausencias accidentales y temporales de los actuarios que no excedan de quince días, serán cubiertas por el servidor público que designe el Presidente.

Artículo 231.- Las ausencias accidentales y temporales de los demás servidores públicos judiciales serán cubiertas por aquél que designe el superior inmediato, siempre que no excedan de un término de tres días; cuando las ausencias excedan de este término, pero no de quince días, serán sustituidas por el servidor público que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 232.- Las ausencias accidentales y temporales de los servidores públicos que excedan de quince días, serán cubiertas por la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 233.- Las ausencias absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán en la forma prevista por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 234.- Las ausencias absolutas de los Jueces serán suplidas en la forma prevista por esta Ley, y entre tanto se hace el nombramiento, se procederá en la forma establecida para las ausencias temporales o accidentales.

Artículo 235.- Las ausencias absolutas de los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados, así como de los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos, y entre tanto se proceda a ello, se suplirán en la forma prevista para las ausencias temporales.

Artículo 236.- En el Poder Judicial del Estado se gozará de los períodos de vacaciones que fije el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 237.- Los Magistrados podrán obtener licencias, con o sin goce de sueldo, por un periodo que exceda de uno pero no de tres meses, solicitándola por conducto del Gobernador al Congreso del Estado conforme a la fracción XXI, del artículo 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Cuando la licencia de los Magistrados sea menor a un mes, corresponderá resolver de su solicitud al Tribunal Pleno.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al separarse de su cargo deberá rendir a quien lo sustituya, un informe de los asuntos de su competencia y entregar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, acorde a los lineamientos establecidos en este Título.

Artículo 239.- La entrega-recepción, así como el informe, se efectuará por escrito mediante acta administrativa que describa el estado que guardan los asuntos que esta propia Ley les encomienda. En el caso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia éste rendirá el informe relacionado con la situación que guardan los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles y estados financieros.

Artículo 240.- La entrega y recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión, el Presidente entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de ley.

Si no existe nombramiento o designación del Presidente entrante, la entrega y recepción se hará al servidor público que para tal efecto se designe.

Artículo 241.- Los documentos e información que se anexen al acta administrativa de entrega-recepción del despacho deberán circunscribirse a los aspectos más relevantes, debiendo presentarse en forma concentrada y global por el Presidente en los términos de esta Ley.

Artículo 242.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el Presidente entrante, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho; durante dicho lapso el Presidente saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que éstos le soliciten.

Artículo 243.- En caso de que el Presidente entrante descubra irregularidades durante el término señalado en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que se aclaren por el Presidente saliente, o en su caso, se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Si el Presidente entrante, no procediera de conformidad con el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad en términos de Ley.

Artículo 244.- La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al Presidente saliente, no lo exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en los términos de Ley.

Artículo 245.- El Presidente saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido por el Presidente entrante para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el Presidente entrante, al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, a fin de que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 246.- La documentación de entrega deberá integrarse en la forma siguiente:

I. El Expediente Protocolario que contendrá:

- a) Acta administrativa de entrega-recepción;
- b) Informe de los asuntos de su competencia; y
- c) Acta circunstanciada, en su caso.

II. Los Estados Financieros y Presupuestales, que contendrán:

- a) Balance general;
- b) Estado de ingresos ordinarios y extraordinarios;
- c) Corte de caja adicional;
- d) Estado de ejercicio presupuestal que contenga:
 - 1) Gasto corriente;
 - 2) Transferencias;

- 3) Gastos de inversión;
- 4) Erogaciones extraordinarias; y
- 5) Deuda Pública.
- e) Relación de cuentas bancarias;
- f) Programa de inversión; y
- g) Calendarización y metas.

III. Situación Patrimonial, que contendrá:

- a) Bienes en almacén;
- b) Bienes inmuebles;
- c) Bienes muebles;
- d) Expedientes en archivo;
- e) Material bibliográfico;
- f) Contratos; y
- g) Inventario de programas de computación.

IV. Recursos Humanos, especificando:

- a) Plantilla de personal;
- b) Inventario de recursos humanos;
- c) Estructura orgánica;
- d) Resumen de plazas; y
- e) Sueldos no cobrados.

V. Asuntos en trámite, especificando:

- a) Juicios en proceso;

b) Convenios;

c) Informe de obras.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN I

DE LAS COSTAS

Artículo 247.- Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

Artículo 248.- Los Jueces y Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, el Juez la determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente.

En los asuntos civiles, mercantiles, familiares, de justicia administrativa o fiscal, las partes interesadas podrán nombrar libremente los postulantes que les convengan.

Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho registrarán su cédula profesional ante la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, en términos del Reglamento de la presente Ley. Debiendo la Secretaría General proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Estado.

En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.

Artículo 249.- Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se causará el 10%;

b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se causará el 8%; y

c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se causará el 6%.

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Artículo 250.- En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. Por cada interrogatorio o pliego de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Estado, y

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 251.- Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Artículo 252.- Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

SECCIÓN II

DE LOS ARANCELES DE LOS INTERVENTORES Y

ALBACEAS JUDICIALES

Artículo 253.- En los juicios sucesorios, los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no exceden de ocho mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

En los asuntos civiles, mercantiles, familiares, de justicia administrativa o fiscal, las partes interesadas podrán nombrar libremente los interventores y albaceas que les convengan.

SECCIÓN III

DE LOS DEPOSITARIOS

Artículo 254.- Los depositarios de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza el juez, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

En los asuntos civiles, mercantiles, familiares, de justicia administrativa o fiscal, las partes interesadas podrán nombrar libremente los depositarios que les convengan.

Artículo 255.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

Artículo 256.- En el caso de los dos artículos que anteceden, si se hiciera necesaria la venta de los bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

Artículo 257.- Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 250 de esta Ley.

Artículo 258.- Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 254 de la presente Ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

Artículo 259.- Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 254 de la presente Ley, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

SECCIÓN IV

DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

Artículo 260.- Los intérpretes y traductores podrán cobrar por honorarios, hasta un máximo de lo señalado en los casos siguientes:

I. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

II. Por traducción de cualquier documento, por hoja, el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalados por el Banco de México.

SECCIÓN V

DE LOS PERITOS

Artículo 261.- Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;

II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, y

III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

SECCIÓN VI

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 262.- Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir el juicio en que intervengan, hasta el 4% del valor del negocio.

Artículo 263.- Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo, por haberse avenido las partes, por recusación o por cualquier otro motivo, cobrará el 25% del porcentaje que se establece en el artículo que antecede y el 50% del mismo porcentaje, si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere en estado de resolución.

Artículo 264.- Cuando el o los árbitros no pronuncien el laudo dentro del plazo correspondiente, no devengarán honorarios.

Artículo 265.- El Secretario que sin ser árbitro, intervenga con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuere árbitro.

Artículo 266.- Las cuotas de la tarifa anterior rigen para el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos o más, cada uno de ellos percibirá como honorarios el 50% del importe de las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

Artículo 267.- Los árbitros terceros, para el caso de discordia, devengarán el 75% del porcentaje señalado en el artículo 261 de la presente Ley.

Artículo 268.- En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para regular la cuota anterior, se atenderá a la importancia del negocio, a las dificultades técnicas que presente y a las posibilidades pecuniarias de las partes.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, mismo que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, expedida mediante el decreto No. 56 publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta de noviembre de 2014.

TERCERO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene un plazo máximo de quince días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la expedición de los reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

CUARTO.-La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberán considerar en los presupuestos correspondientes los recursos económicos para la creación de la infraestructura y equipamiento para dar cumplimiento al presente Decreto.

QUINTO.-Los asuntos iniciados con anterioridad al presente Decreto continuarán tramitándose conforme a la ley aplicable en ese momento hasta su total conclusión.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.